LEYES,

DECRETOS Y RESOLUCIONES

EXPEDIDOS

POR EL

CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE 1888.

QUITO.

IMPRENTA DEL GOBIERNO.

1892.

RELACIONES EXTERIORES.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Apruébase el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, que el doce de mayo del año actual han acordado en París los Excmos. Señores Ministro Plenipotenciario del Ecuador y Ministro de Relaciones Exteriores de la República Francesa.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez y seis de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de agosto de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Elías Laso.*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Apruébase el Tratado celebrado en París el 12 de mayo del año actual, por los Excelentísimos Señores Ministro Plenipotenciario del Ecuador y Ministro de Relaciones Exteriores de la República Francesa, sobre los derechos y deberes Consulares.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez y siete de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, agosto 22 de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior y Relaciones Exteriores, *Elías Laso.*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Apruébase el Tratado adicional al de Paz y Amistad, que el veintiseis de mayo del año actual se ha celebrado en Madrid entre la República del Ecuador y el Reino de España.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez y ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera.*—El Secretario de la Cá-

mara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de agosto de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Elías Laso.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Apruébase la declaración para la seguridad de la propiedad industrial, literaria y artística en Francia y el Ecuador, acordada entre el Excmo. Señor Ministro Plenipotenciario del Ecuador, Dr. Antonio Flores, y el Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, Señor René Goblet, y firmado en París el veintiuno de mayo del presente año.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez y ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 27 de agosto de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Ralaciones Exteriores, *Elías Laso.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Apruébase el Tratado de paz y amistad, que el veintidós de junio del presente año

ha celebrado el Gobierno del Ecuador con el Consejo Federal de Suiza.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintidós de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno de Quito, á 27 de agosto de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Elías Laso.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Apruébase el Tratado provisional de extradición celebrado el veintidós de junio del año actual entre el Gobierno ecuatoriano y el Consejo Federal de Suiza.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintidós de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 27 de agosto de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior y Relaciones Exteriores, *Elías Laso.*

EL CONCRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Apruébase en todas sus partes el Tratado de Extradición que, el 28 de mayo de 1887 se celebró entre el Gobierno de la República del Ecuador y el de Su Majestad el Rey de los Belgas.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintidós de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 27 de agosto de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Elías Laso.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Apruébase el Acuerdo Diplomático que, el veintitrés de marzo del año actual, han celebrado el Gobierno de la República del Ecuador y el del Perú, para el reconocimiento recíproco de los títulos profesionales de ecuatorianos y peruanos, en las expresadas Repúblicas.

Dado en Quito, Capital de la República, á primero de setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Di-

putados, *Federico Rivera*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Vicente Pallares Peñafiel*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 10 de setiembre de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Elías Laso*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Apruébase el Acuerdo firmado en Lima, el tres de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, por Su Excelencia el Señor Ministro Plenipotenciario del Ecuador y el H. Señor Encargado de Negocios de Bolívia, para el conocimiento recíproco de los títulos profesionales de ecuatorianos y bolivianos en una y otra República.

Dado en Quito, Capital de la República, á primero de setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Vicente Pallares Peñafiel*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 10 de setiembre de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Elías Laso*.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA EEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. De la renta decimal correspondiente al Gobierno, se adjudican dos mil sucres al Hospital de Riobamba.

Asígnase también, del mismo fondo, la suma de doscientos sucres mensuales, durante dos años, para la reconstrucción del edificio del mencionado Hospital.

Dado en Quito, á veintisiete de junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Jasé María Banderas.*

Palacio de Gobierno, Quito, á 5 de julio de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de lo Interior, Beneficencia, &., *J. Modesto Espinosa.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Visto el oficio del Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Arzobispo, datado en diez y ocho de junio

del presente año, y de conformidad con la Constitución y el Concordato de la República;

DECRETA:

Art. único. Las condiciones exigidas por el art. 97 de la Ley Orgánica de Instrucción Pública, no comprenden á las escuelas ni á los establecimientos de enseñanza media ó superior que establezca la Autoridad Eclesiástica.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 12 de julio de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de lo Interior é Instrucción Pública, *J. Modesto Espinosa.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º La Nación no es responsable de los daños y perjuicios causados por el enemigo en guerra internacional ó civil ó por asonadas, ó motines; ni por los que, en los mismos casos, se causaren de parte del Gobierno por efecto de las operaciones militares y consecuencias inevitables de la guerra. Los nacionales y extranjeros no tendrán derecho á ser indemnizados en estos casos.

Art. 2º Tampoco es responsable la Nación de los daños y perjuicios por lucro cesante ó daño emer-

gente, proveniente de las medidas de seguridad que el Gobierno tomare en las personas de los nacionales ó extranjeros, ordenando su arresto, confinamiento, internación, expatriación ó extradición, respecto de los últimos, cuando así lo exigiere el orden público, ó el interés de las Naciones vecinas.

Art. 3º El pago de indemnizaciones á que hubiere lugar fuera de los casos exceptuados en los artículos anteriores, no podrá verificarse sino con arreglo á la ley de Crédito Público y previa sentencia ejecutoriada de juez competente.

Art. 4º Ningún extranjero ni nacional tendrá derecho para presentar á las Legislaturas siguientes las solicitudes de interés privado, que hayan sido desechadas por otra Legislatura anterior.

Art. 5º Prohíbese condonar á los rindentes de cuentas los alcances en contra, que hubieren sido deducidos por el respectivo Tribunal.

Art. 6º Los extranjeros que hubiesen desempeñado empleo ó comisiones sujetándose á la ley y autoridades ecuatorianas, no podrán reclamar pago ó indemnización valiéndose de la vía Diplomática.

Art. 7º Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á la presente.

Dado en Quito, Capital de la República, á dos de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero.* —El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 13 de Julio de 1888.—Objétese.—Pedro José Cevallos.—El Ministro de lo Interior y Relaciones Exteriores, *J. Modesto Espinosa.*

Quito, 13 de julio de 1888.—Insístase.—El Presidente de la Camara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara de Di-

putados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 17 de julio de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de lo Interior y Relaciones Exteriores, *J. Modesto Espinosa.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º: Autorízase al Poder Ejecutivo para reformar la atribución 10ª. del contrato celebrado en 28 de marzo de 1867, con el "Banco del Ecuador", en el sentido de que se adjudiquen perpetuamente al Hospicio que va á construírse en la ciudad de Guayaquil, los ocho mil sucres que debe erogar dicho Banco para mejoras locales de esta ciudad.

Art. 2º En el art. 3º de la ley sancionada en 13 de agosto de 1887, reformatoria de la del Régimen Municipal, después de la palabra *Manicomios* se pondrá *Cementerios, Hospicios y casas de Beneficencia.*

Dado en Quito, Capital de la República, á diez y ocho de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José M. Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 21 de julio de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de lo Interior, *J. M. Espinosa.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º De la cuota decimal que percibe el Gobierno, se asigna por una vez, la cantidad de diez mil sucres, á la Asociación de Señoras de la Caridad, establecida en esta Capital.

Art. 2º Dicha suma se pagará por la Tesorería de Pichincha, á la orden de la Presidenta de la referida Asociación, quien dará cuenta al Supremo Gobierno de la inversión de aquella cantidad.

Dado en Quito, Capital de la República, á doce de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *A. Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José M. Banderas.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 21 de julio de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministerio de lo Interior, Benificencia &ª.—*J. M. Espinosa.*

EL CONCRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Se establece en la ciudad de Ambato un Colegio destinado á la educación é instrucción de niñas, el cual llevará el nombre de "Mariana de Jesús".

Art. 2º Este Colegio será puesto bajo la dirección de cualquier instituto religioso docente de Señoras, y su arreglo é inspección correrá á cargo de la autoridad eclesiástica.

Art. 3.º En el presupuesto de gastos se votará la suma de quince mil sucres, para la compra ó construcción de una casa destinada á dicho Colegio.

Si el Gobierno lo tuviere á bien, podrá ceder para el objeto las casas que posee en Ambato la Nación, y que actualmente sirven de cuarteles y prisión de mujeres, é invertir dicho dinero en la compra de casa para las oficinas de la Gobernación, para cuartel y Santa Marta.

Art. 4.º Son fondos para el sostenimiento del mencionado Colegio:

1.º Cuatro mil sucres que se tomarán del recargo del 20 °l$_o$ de los derechos de importación; y se abonarán conforme á los demás partícipes de la Aduana de Guayaquil:

2º Las donaciones voluntarias que se hicieren al Colegio:

3.° El aumento de un sucre por mil sobre la contribución general en la provincia del Tungurahua:

4.° La cuota anual con que voluntariamente contribuya la Municipalidad de Ambato; y

5.° El gravamen del medio por mil sobre el valor de las casas de Ambato, excepto las destinadas á la beneficencia é instrucción pública y las que pertenecieren á personas notoriamente pobres.

Art. 5.° La contribución designada en los incisos 2º y 5º del artículo que precede, se cobrará por sólo una vez.

Art. 6º El cobro de la contribución antedicha se verificará por un Colector especial.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez y nueve de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero.* —El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputadas, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 25 de julio de

1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de Instrucción Pública, *J. Modesto Espinosa.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Vista la solicitud de los ingenieros nacionales, Antonio Sánchez y Lino María Flor, del Agrónomo Juan J. Miranda, del Geólogo Alejandro M. Sandoval y del Químico Mariano Romero,

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que con vista de las condiciones presentadas por la sociedad formada con el objeto de estudiar científicamente las regiones orientales, y de las que tuviere á bien imponer el mismo Poder Ejecutivo, celebre el respectivo contrato.

Art. 2º De la cantidad que la ley de Presupuestos vota para obras públicas, sacará la necesaria, á juicio del Poder Ejecutivo, para el fomento de dicha empresa.

Dado en Quito, Capital de la Republica, á veintiuno de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero.* —El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 25 de julio de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Vistos el Mensaje del Poder Ejecutivo y la solicitud del Instituto de Ciencias, y

CONSIDERANDO:

Que para el estudio práctico de los diversos ramos de agricultura es indispensable la creación de una quinta modelo,

DECRETA:

Art. único. Se faculta al Poder Ejecutivo para que compre un fundo inmediato á esta Capital, que reuna las mejores condiciones posibles para el estudio práctico de la agricultura y lo entregue con este objeto al Instituto de Ciencias, pudiendo emplearse en dicha adquisición hasta cincuenta mil sucres, que se votarán en la ley de gastos.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinte de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José M. Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á veinticinco de julio de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS. —El Ministro de Instrucción Pública, *J. Modesto Espinosa.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Vistos la solicitud del Sr. D. Emilio Chiriboga y el poder á él conferido por varios ciudadanos en

Riobamba, á 9 de junio del presente año, así como la adhesión de otros en 11 del presente mes;

DECRETA:

Art. único. Facúltase al expresado Sr. D. Emilio Chiriboga y á sus representados, para constituir una Compañía Anónima, destinada á la construcción de ferrocariles en la República.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiuno de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 25 de julio de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que se debe procurar el progreso de la Literatura Nacional y facilitar á los escritores la publicación de sus obras,

DECRETA:

Art. 1º Establécense Academias Nacionales en las ciudades de Quito, Cuenca y Guayaquil.

La Academia de Quito ejercerá su acción en el territorio de las provincias del Carchi, Imbabura, Pichincha, León, Tungurahua, Chimborazo y Bolívar: la de Cuenca, en las de Cañar, Azuay, Loja y

El Oro; y la de Guayaquil, en las de Los Ríos, Guayas, Manabí y Esmeraldas.

Art. 2º Las Academias se organizarán conforme al Reglamento que dictará el Consejo General de Instrucción Pública, quien determinará el número y las cualidades de los Académicos, y hará la elección de los mismos.

Art. 3º Los trabajos literarios ó científicos de los Académicos serán publicados á costa del Tesoro Nacional.

Las personas que sin pertenecer á las Academias, quisieren gozar de igual privilegio, presentarán á ellas sus trabajos.

Art. 4.º Para que una obra merezca la gracia, á que se refiere el artículo anterior, deberá ser calificada como digna por la Academia respectiva, la cual para obtener la publicación, elevará al Ministerio de Instrucción Pública el informe y juicio convenientes y le suministrará los demás datos que al respecto solicitaren.

Si la obra tratare de asuntos religiosos á la Academia ó á la Comisión nombrada para que juzgue de dicha obra, se agregará un eclesiástico designado por el Prelado Diocesano.

Art. 5.º Si se presentaren á un mismo tiempo obras sobre distintas materias, serán preferidas para la publicación, las científicas y las destinadas á servir de textos; luego las de Historia Nacional y las colecciones de documentos históricos de importancia; en seguida las que se propusieren moralizar las costumbres y difundir los conocimientos religiosos, y finalmente los demás trabajos y escritos de puro recreo. Para tener opción á este privilegio, será preciso que las obras, además de escritas por ecuatorianos, sean originales, ó si fueren tradiciones, deberán serlo de obras de reconocido mérito.

Art. 6.º Hecha la edición de una obra, si ésta fuere un texto de enseñanza, el Ministerio se reservará la tercera parte del número de ejemplares para distribuirlos entre los estudiantes pobres, y los

restantes serán de propiedad de su autor.

De los demás trabajos tomará el Ministerio la quinta parte para repartirla, según juzgue conveniente, entre las Bibliotecas, Colegios, etc.

Art. 7.º No gozarán de la gracia concedida por esta ley, las obras en que hubiese errores en materia religiosa, que fuesen contrarias á la moral, que fomentasen el espíritu de sedición ó contuviesen ofensas personales.

Podrán también publicarse á costa del Tesoro Público, las composiciones de música de autores nacionales.

Art. 8.º En la ley de Presupuestos se votará la cantidad necesaria para la publicación de las obras y más escritos de que trata la presente ley.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinticinco de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero.* —El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario del Senado *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 1º de agosto de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de Instrucción Pública, *J. Modesto Espinosa.*

República del Ecuador.—Secretaría de la H. Cámara del Senado.—Quito, á 13 de agosto de 1888.

H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de lo Interior.

En el Decreto Legislativo, sancionado en 1º de agosto de 1888, y relativo al establecimiento de Academias Nacionales en Quito, Cuenca y Guayaquil, que tuvo origen en la H. Cámara de Diputados, se ha incluído por equivocación el inciso 2º del art 7º que fué negado en la H. Cámara del Senado. Debe, por consiguiente, estimarse dicho inciso como no

comprendido en el Decreto; para cuyo objeto lo comunicamos á US. H.—Dios guarde á US. H.—*Manuel M. Pólit.*—*José María Banderas.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Vista la solicitud del Reverendísimo Obispo de Portoviejo,

DECRETA:

Art. 1ºFíjase en veinticinco mil sucres anuales la dotación de la Diócesis de Manabí y Esmeraldas.

Art. 2º Esta suma se sacará de la parte del diezmo que corresponde al Gobierno, en conformidad á lo dispuesto en el decreto legislativo de veintiseis de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintisiete de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero.* —El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*--El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 1º de agosto de 1888.—Ejecútese.—Pedro José Cevallos.—El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Vista la solicitud del Sr. Rector de la Universidad Central, fechada en 15 de junio del presente año,

DECRETA:

Art. 1º La erogación de diez y seis sucres que hace cada estudiante para optar un grado académi-

co, se destina á la compra de libros para la Biblioteca de la Universidad en que haya recibido dicho grado.

Destínase al fomento de la Biblioteca de la respectiva Universidad ó Colegio en que se halle legalmente establecida la Facultad de Filosofía, la cuota que eroguen los estudiantes qne se gradúen de Bachilleres en esta Facultad.

Art. 2º La Biblioteca pública de Cuenca, establecida por el decreto legislativo de 8 de junio de 1878, dependerá de la Junta Universitaria del Azuay, y el Rector de esta corporación ejercerá, respecto de aquella Biblioteca, las atribuciones que la expresada ley concedía al Subdirector de Estudios.

Art. 3º Queda de este modo reformado el inciso 2º del art. 1º de la ley, sancionada en 28 de agosto de 1869.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinte de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 25 de julio de 1888.—Objétese.—Pedro José Cevallos.—El Ministro de Instrucción Pública, *J. Modesto Espinosa.*

Quito, á 26 de julio de 1888.—Insístase.—El Presidente de la Cámara del Senado, *A. Guerrero.* —El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 1º de agosto de 1888.—Ejecútese.—Pedro José Cevallos.—El Ministro de Instrucción Pública, *J. Modesto Espinosa.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que no es posible establecer á un tiempo á los Hermanos de las Escuelas Cristianas en las que deben abrirse, conforme al decreto legislativo de 21 de julio de 1887, en las cabeceras de todos los cantones de la República,

DECRETA:

Art. único. Con los fondos votados para la Instrucción Pública y á la brevedad posible, mandará construír el Poder Ejecutivo locales para establecimientos dirigidos por los Hermanos de las Escuelas Cristianas, en las cabeceras de provincia donde no los hubiere.

Dado en Quito, Capital de la República, á treinta y una de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel* M. *Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 1º de agosto de 1888.– Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de Instrucción Pública, *J. Modesto Espinosa.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Vista la solicitud del Señor Don Rafael Guerrero, Director *ad hoc* del "Instituto Anzoátegui",

DECRETA:

Art. único. Autorízase á la Municipalidad de Guayaquil para que, de los terrenos que posee en propiedad, pueda ceder la extensión necesaria para que se construya en ella el edificio destinado á la creación de dicho Establecimiento de artes y oficios.

Tendrase como no hecha la donación y la Municipalidad reasumirá el terreno cedido, siempre que no fuere empleado en el objeto á que se le destina, ó si destruído el edificio no se reconstruyere.

Dado en Quito, Capital de la República, á treinta de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 1º de agosto de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de Beneficencia é Instrucción Pública, *J. Modesto Espinosa.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Facúltase á los Concejos Municipales para enajenar, en pública subasta y con las formalidades legales, los pedazos de terreno, que en las calles de la cabecera de cada cantón, hubieren quedado ó quedaren libres, después de rectificada su delineación. La cantidad que resultare de la venta, ingresará en la Tesorería Municipal respectiva.

Dado en Quito, Capital de la República, á

veintisiete de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 1º de agosto de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que es indispensable modificar el decreto legislativo sancionado en 22 de agosto de 1887,

DECRETA:

Art. 1º El artículo 1º del mencionado decreto dirá: "El Poder Ejecutivo dictará las providencias que sean necesarias para la construcción del camino de Loja á Santa Rosa, prescrito por el decreto legislativo de 7 de marzo de 1884."

Art. 2º Deróganse los artículos 4º y 5º.

Art. 3º Después del art. 3º se pondrá el siguiente: "La Junta Directiva del camino de Loja á Saraguro, para cuya obra se han votado fondos en la Ley de Aduanas, será la Junta Administrativa provincial de Loja."

Dado en Quito, Capital de la República, á veintisiete de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Di-

putados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 1º de agosto de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa.*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Facúltase al Poder Ejecutivo para contratar con las religiosas dominicas docentes su traslación desde Europa y su establecimiento en las Misiones Orientales de la República, á fin de que tomen á su cargo la educación é instrucción de los niños de ambos sexos.

Art. 2º De los fondos destinados en la ley de Presupuestos á la Instrucción Pública y la Beneficencia, dedúzcase la cantidad necesaria para llevar á debido efecto lo dispuesto en el artículo precedente.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiseis de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno de Quito, á 1.º de agosto de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de Instrucción Pública, *J. Modesto Espinosa.*

EL CONGRESO DE LA REPURLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. De los fondos nacionales se vota la cantidad de dos mil sucres para las reparaciones y modificaciones que exije el Establecimiento de instrucción primaria, dirigido por los Hermanos de las Escuelas Cristianas en la ciudad de Guayaquil.

Esta cantidad se tomará de la suma destinada á gastos extraordinarios en el actual presupuesto y después de sancionarse el presente decreto, se entregará al Director del Establecimiento, quien deberá dar cuenta de su inversión.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiseis de julío de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 1.º de agosto de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de Instrucción Pública, *J. Modesto Espinosa.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. El Poder Ejecutivo podrá conceder nueva gracia á los condenados que hubiesen alcanzado alguna hasta la presente.

Dado en Quito, Capital de la República, á treinta y uno de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 2 de agosto de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de lo Interior y Justicia, *J. Modesto Espinosa.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Mientras dure la construcción del Colegio Nacional de San Bernardo de Loja se destinan á dicho establecimiento cuatro mil sucres anuales, de los fondos votados para instrucción pública.

Esta cantidad corresponde al referido Colegio, á más de lo que se le asignare en la Ley de Aduanas, del recargo del veinte por ciento, sobre los derechos de importación.

Dado en Quito, Capital de la República, á treinta y uno de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 2 de agosto de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de lo Interior, Instrucción Pública, &., *J. Modesto Espinosa.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Se restablece en la Capital de la República la Comisión Codificadora, creada por la ley de 4 de abril de 1884.

Art. 2º El art. 3º de esta ley dirá: "Los tres primeros serán elegidos por el Congreso, durarán en el cargo seis años, son reelegibles, y se les señalará el mismo sueldo que á los Ministros de la Corte Suprema."

Art. 3º El art. 4º de la misma ley dirá: "Si alguno de ellos faltare por muerte, renuncia ó cualquier otra causa, hará la Corte Suprema el nombramiento de interino."

Art. 4º El art. 5º dirá: "Pueden renunciar ante el Congreso ó la Corte Suprema, en caso de que aquél no estuviere reunido."

La Comisión principiará sus trabajos el 1º de enero próximo.

Queda en estos términos modificada la ley de 4 de abril de 1884; y derogado el art. 8º del decreto legislativo de 1885.

Dado en Quito, Capital de la República, á treinta y uno de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 2 de agosto de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Se establece en el Colegio Nacional de San Felipe de Riobamba la Facultad de Filosofía y Literatura, con todos los derechos y atribuciones de que gozan dichas Facultades, conforme á las leyes de Instrucción Pública.

Dado en Quito, Capital de la República, á treinta y uno de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 2 de agosto de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de lo Interior, Instrucción Pública, &., *J. Modesto Espinosa.*

EL CONCRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Vista la solicitud del Director del Hospital de Ibarra,

DECRETA:

Art. 1º De los fondos decimales correspondientes á la Nación, se votan dos mil sucres anuales para la construcción del Hospital de Ibarra, sin perjuicio de las cantidades asignadas en otras leyes á dicho Establecimiento.

Art. 2º El Concejo de Administración, bajo su responsabilidad, puede dar á mutuo sumas de ciento

á mil sucres, con un interés que no baje del diez por ciento anual, sin necesidad de convocar licitadores, y asegurando el préstamo con hipoteca de valor doble del de la cantidad prestada.

Art. 3º Queda así reformada la ley de 8 de octubre de 1880.

Dado en Quito, Capital de la República, á tres de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José M. Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 7 de agosto de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de lo Interior, Beneficencia, &., *J. Modesto Espinosa.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Vista la solicitud del Concejo Municipal de Cuenca relativa al establecimiento de una casa de Temperancia en aquella ciudad, y

CONSIDERANDO:

Que es un deber sagrado de la Legislatura procurar, por los medios más eficaces, la moralización del pueblo,

DECRETA:

Art. 1º Vótase del Tesoro público, para el próximo bienio, la suma anual de ocho mil sucres, que se hará constar en la Ley de Presupuestos, para la compra de un sitio conveniente, la construcción de un edificio y los gastos que demanda la funda-

ción de una casa de Temperancia, en la ciudad de Cuenca.

Art. 2º El establecimiento, dirección y administración de la expresada casa correrán á cargo de la Conferencia de San Vicente de Paúl de la expresada ciudad, la misma que, con el fondo destinado ya por el Gobierno, contratará á su elección, el sitio en que debe levantarse la fábrica.

La misma corporación será también la encargada de invertir los fondos asignados á aquella casa por el artículo anterior.

Art. 3º Son fondos de la casa de Temperancia:

1º La cantidad de ocho mil sucres votada por el art. 1º de esta ley, que se tomará de la suma que adeuda el Fisco á las rentas provinciales del Azuay, ó del fondo designado en la Ley de Gastos para la Beneficencia pública:

2º Las cuotas alimenticias con que, según el reglamento de la casa de Temperancia, deban contribuir los ebrios reducidos al establecimiento, ó sus padres ó representantes legales, si éstos ó los reclusos tienen posibilidad de hacerlo:

3º Las cuotas con que contribuyan las Municipalidades cantonales.

Art. 4º A la mayor brevedad posible, se entregará la mencionada casa al Instituto religioso que la Municipalidad de Cuenca estimare más conveniente, para su dirección moral y religiosa, debiendo deducirse los gastos que exija este arreglo de la cantidad votada por esta ley.

Encargado de la casa de Temperancia el antedicho Instituto, cesará la intervención de la Conferencia de San Vicente de Paúl.

Dado en Quito, Capital de la República, á dos de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *A. Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Se-

cretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 7 de agosto de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de lo Interior, Benificencia &ª—*J. Modesto Espinosa.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Vista la solicitud de la Municipalidad de Guayaquil; *y*

CONSIDERANDO:

Que es necesario dotar al Municipio de Guayaquil de los fondos necesarios para canalizar y adoquinar las calles de esa ciudad,

DECRETA:

Art. 1º Asígnanse como fondos para la expresada obra:

1º La cantidad que la Ley de Aduanas señala para la composición de las calles de esa ciudad:

2º Lo que produzca el impuesto que se recauda con el nombre de "Derecho de Malecón" y al cual se refiere el decreto legislativo de 6 de diciembre de 1870:

3º La suma que el Tesoro fiscal adeuda al Concejo de Guayaquil por razón del impuesto de calles:

4º La cantidad que produzca la venta de terrenos de que habla el artículo siguiente:

5º La mitad del producto del agua á domicilio.

Art. 2º Autorízase á la expresada Municipalidad para que pueda vender las fajas de terrenos que sobren después de rectificadas las calles de la ciudad.

Art. 3º El Poder Ejecutivo mandará practicar la liquidación á que se refiere el inciso 3º del art. 1º,

inmediatamente después de publicada la presente ley, y mandará abonar á la Tesorería Municipal desde el mes de enero próximo venidero la cantidad de mil sucres mensuales hasta la cancelación de la citada deuda.

Art. 4º El Tesorero Municipal consignará mensualmente en el "Banco del Ecuador", ó en el establecimiento de crédito que á falta de éste designe el Concejo Municipal, el producto de los impuestos á que se refiere el art. 1º

Art. 5º Los fondos destinados por la presente ley para canalizar y adoquinar las calles de Guayaquil no podrán tener otra inversión, bajo la responsabilidad personal de los Concejales que dispusieren lo contrario, y del Tesorero Municipal que obedeciere tales órdenes.

Art. 6º Autorízase á la Municipalidad de Guayaquil para que con los fondos asignados haga por su cuenta ó por medio de empresarios la composición expresada de las calles de la ciudad, ó para que pueda contratar un empréstito cuyos intereses y capital se amorticen con los mismos impuestos.

Dado en Quito, Capital de la República, á dos de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 7 de agosto de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de lo Interior, Obras Públicas, &., *J. Modesto Espinosa.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

1º Que la Legislatura de igual manera que los demás Poderes del Estado necesita los auxilios especiales del Cielo para el acierto en sus resoluciones, pues, sólo por Dios reinan los reyes y dictan lo justo los legisladores, y

2º Que estos auxilios celestiales se obtienen eficazmente por medio del augusto Sacrificio de nuestros altares, y la oración en común,

DECRETA:

Art. único. Las Cámaras Legislativas, al día siguiente de su instalación, concurrirán oficialmente á una misa solemne en la iglesia Metropolitana, para implorar las luces del Espíritu Santo.

Asistirán de igual modo á otra misa de acción de gracias el día en que deban terminar sus sesiones.

Dado en Quito, Capital de la Republica, á dos de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 7 de agosto de 1888.—Ejecútese.—Pedro José Cevallos.—El Ministro de lo Interior, Negocios Eclesiásticos, &., *J. Modesto Espinosa.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Vista la propuesta presentada por los Sres. José B. Correa y Francois S. Jones, y

CONSIDERANDO:

Que las Municipalidades están autorizadas por la ley para celebrar semejantes contratos;

Para el caso en que la de Quito contratare con ésta ó con cualquier otra compañía, la construcción de líneas de ferrocarril urbano,

DECRETA:

Art. 1º Concédese la exclusiva de treinta años á la persona ó compañía con quien tratare la Municipalidad de Quito, la construcción de tranvías ó ferrocarriles urbanos.

Art. 2º En la contrata se expresará: 1º el tiempo en que debe caducar este privilegio, caso de que aquella no tuviese su cumplimiento debido; 2º que la empresa estará obligada á desalojar el trayecto de las líneas de ferrocarril urbano, en cuanto éstas sirvan de obstáculo para el trazo de una línea de ferrocarril nacional.

Art. 3º Se declaran libres del derecho de introducción los materiales indispensables para esta obra, una vez que se hubiese perfeccionado el contrato.

Dado en Quito, Capital de la República, á tres de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 7 de agosto de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de lo Interior y Obras Públicas, *J. Modesto Espinosa.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º El Poder Ejecutivo suplicará á la Santa Sede se digne erigir cuatro Vicariatos Apostólicos en el territorio Oriental de la República, que serán: 1º el del Napo, 2º el de Macas y Canelos, 3º el de Méndez y Gualaquíza y 4º el de Zamora; implorando que los dos primeros sigan á cargo de la Compañía de Jesús y de la Orden de Predicadores, respectivamente; que el tercero sea entregado á los sacerdotes de la Pía Sociedad Salesiana ó á otro instituto religioso; y el cuarto á los Misioneros Franciscanos.

Art. 2º Se implorará así mismo que las misiones de los tres últimos Vicariatos á que se refiere el artículo anterior, queden bajo la alta protección y dirección de la Sagrada Congregación de "Propaganda Fide", y sean regidas por las leyes eclesiásticas especiales á que se hallan sujetas misiones semejantes.

Art. 3º Se impetrará también la gracia de que los cargos de Vicarios Apostólicos de las misiones antedichas se confíen siempre á Obispos titulares ó *in partibus*, y nunca á simples sacerdotes.

Art. 4º Para la dotación de cada uno de los tres primeros Vicariatos se asigna la cantidad de seis mil sucres anuales; y para el cuarto la de tres mil, igualmente anuales. De estas sumas se sacará la renta de los Vicarios, gastos de culto, etc.

Art. 5º De la mitad del diezmo que corresponde al Estado se sacará dichas dotaciones, y lo necesario para completarlas, siempre que de la corres-

pondiente á la Iglesia no quede sobrante para cubrirlas.

Art. 6º El Poder Ejecutivo dará cuenta á la próxima Legislatura del cumplimiento del presente decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á siete de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, agosto 11 de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de lo Interior y Negocios Eclesiasticos, *J. Modesto Espinosa.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que cumple á la cultura de los pueblos recordar, por medio de monumentos, los hechos y los nombres ilustres,

DECRETA:

Art. 1º Se construirá, en una de las plazas de Quito, un monumento conmemorativo dedicado á los Padres de la Patria que dieron el grito de independencia en 1809.

Art. 2º Se mandará colocar una lápida de mármol, en la fachada de la casa que fué de doña Manuela Canizares. Dicha lápida llevará esta inscripción: "*En este sitio, y en la noche del 9 de agosto de* 1809, *se reunieron los Padres de la Patria, para pro-*

clamar su independencia." En seguida se inscribirán los nombres de los próceres que concurrieron á la memorable Junta.—Al pié de la inscripción anterior, se añadirá "*El Congreso de* 1888."

Art. 3º Una lápida igual se pondrá en la fachada del cuartel, donde fueron victimados, el 2 de agosto de 1810, los insignes patriotas de Quito. La lápida llevará esta inscripción: "*A la memoria de las víctimas inmoladas en esta casa el 2 de agosto de* 1810, *por su amor á la Patria*", luego se hará constar sus nombres, y al fin se dirá: "*El Congreso de* 1888."

Art, 4º De la cantidad destinada á gastos extraordinarios, se destina la suma necesaria, para la ejecución de lo ordenado á este respecto por la Legislatura.

Art. 5º El Poder Ejecutivo queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Jasé María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 11 de agosto de 1888.—Ejecútese.—Pedro José Cevallos.—El Ministro del Interior, *J. Modesto Espinosa.*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

DECRETA

la siguiente ley reformatoria de la de División Territorial.

Art. único. El inciso 2º del art. 7º de la ley citada, dirá: "El cantón de Riobamba, de las parroquias del Sagrario, San Luis, Chambo, Punín, Licto, Pungalá, Cebadas, Licán, San Juan, Calpi, Quimiag y Yaruquíes"

Del inciso 3º del mismo artículo se suprimirá "Quimiag."

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 11 de agosto de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro del Interior, *J. Modesto Espinosa.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Establécense Escuelas de Artes y Oficios una en Cuenca y otra en Riobamba.

Art. 2º Son fondos de dichas Escuelas respectivamente:

1º La cantidad designada en la distribución del 20 % de recargo sobre los derechos de importación:

2º La cantidad con que voluntariamente contribuyan todas las Municipalidades de las provincias del Chimborazo y del Azuay; y

3º El producto de la venta de los terrenos baldíos pertenecientes á dichas provincias, excepto el de los correspondientes al cantón de Alausí.

Art. 3º Las Escuelas estarán á cargo de las

Municipalidades de Riobamba y Cuenca, respectivamente; y las rentas y fondos podrán ser recaudados y administrados por un Colector especial nombrado por el respectivo Concejo. Este Colector tendrá todos los deberes y atribuciones legales.

Mas la enseñanza y dirección de los establecimientos se pondrá á cargo de los Padres Salesianos ó de cualquier otro instituto religioso análogo.

Art. 4º El Poder Ejecutivo por sí ó por medio de los respectivos Gobernadores, ejercerá inmediata vigilancia en los Establecimientos mencionados.

Art. 5º El Poder Ejecutivo, directamente, ó por medio de los Concejos Municipales de Riobamba y Cuenca, celebrará los respectivos contratos con los religiosos que deben encargarse de las Escuelas.

Art. 6º Los Tesoreros y Colectores fiscales no podrán entregar á ninguna otra autoridad ni empleado de Hacienda las cantidades que, según el número 3º del art. 2º, se destinan al sostenimiento de las expresadas Escuelas; y si contravinieren á esta disposición, serán personalmente responsables.

Asimismo el Tesorero Municipal ó Colector especial, encargados de la recaudación y manejo de las rentas y fondos de estos Establecimientos, no podrán distraerlos, bajo su responsabilidad, en otro objeto que no sea el de adquisición de bienes raíces, construcción de locales, compra de útiles y sostenimiento de la enseñanza.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Camara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 11 de agosto de 1888.—Ejecútese.—Pedro José Cevallos.—El

Ministro del Interior é Instrucción Pública, *J. Modesto Espinosa.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Vista la solicitud de D. Luis Calcagno, Superior de la "Pía Sociedad Salesiana", establecida en esta Capital, y á fin de favorecer el pleno desarrollo de tan importante Instituto en la República,

DECRETA:

Art. 1º Vótase la cantidad de cincuenta mil sucres para la conclusión del edificio del "Protectorado Católico", la reparación de las máquinas y herramientas de sus talleres, y la adquisición de otras nuevas, conforme á lo que se pide en la expresada solicitud.

Esta cantidad se pagará del Tesoro Público: diez mil sucres en mensualidades de á dos mil, desde agosto hasta diciembre del presente año, tomándolas de las partidas destinadas en el actual Presupuesto para la instrucción y las obras públicas; y los cuarenta mil sucres, que se señalarán en la nueva Ley de Gastos, y deberán pagarse por mensualidades, durante el bienio próximo venidero.

Art. 2.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que amplíe el contrato que tiene celebrado con el mencionado Instituto sobre las bases siguientes:

1ª Se aumentará el número de profesores de los Talleres Salesianos de Quito con el fin de proporcionar instrucción y educación al mayor número posible de alumnos:

2ª De estos profesores, tres por lo menos, se encargarán exclusivamente de la dirección moral y religiosa del Panóptico y de la instrucción de los presos:

3ª Para este objeto el Poder Ejecutivo manda-

rá poner en comunicación expedita el Protectorado con el Panóptico:

4ª Proveerá á esta última casa de las herramientas y útiles necesarios de trabajo, según las indicaciones de los sacerdotes Salesianos; y empezará á formar en la misma una biblioteca para la instrucción religiosa, moral y de artes y oficios de los presos:

5ª Para los efectos de lo decretado en la base 1ª, el Poder Ejecutivo establecerá becas en los "Talleres Salesianos" de Quito á favor de los alumnos de las provincias. Cada una de estas tendrá derecho á tres becas por cada Diputado que cada cual elija para el Congreso.

La elección de los alumnos la hará en cada provincia la Municipalidad central de acuerdo con la Autoridad Eclesiástica y el Gobernador.

Art. 3.° De las partidas que se voten en el Presupuesto para gastos generales de instrucción y obras públicas, se tomarán los fondos necesarios para la realización de lo dispuesto en el artículo anterior.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de agosto de 1888.—Ejecútese.—Pedro José Cevallos.—El Ministro de lo Interior, Obras Públicas, &., *J. Modesto Espinosa.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. El Poder Ejecutivo comprará ó mandará construir los edificios adecuados para cuartel y hospital en Santa Rosa, gastando en uno y otro la cantidad necesaria que se tomará de la suma destinada á Obras Públicas.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de agosto de 1888.—Ejecútese.—Pedro José Cevallos.—El Ministro de lo Interior, Obras Públicas, &., *J. Modesto Espinosa.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Vista la solicitud del Sr. Rector de la Universidad Central, fechada en 7 de julio de 1888; y

CONSIDERANDO:

Que los estudios de Religión, Filosofía, Historia y Literatura deben hacerse de una manera más profunda, para que sirvan á completar la enseñanza superior en sus diversos ramos;

DECRETA:

Art. 1º La Facultad de Filosofía y Literatura

á que se refiere el art. 50 de la Ley Orgánica de Instrucción Pública, en la Universidad Central, comprenderá las siguientes cátedras:

1º La de explicación doctrinal de la Religión Católica, Apologética é Historia Eclesiástica:

2º La de Filosofía Superior é Historia de las doctrinas filosóficas:

3º La de Historia antigua y moderna, é Historia de América:

4º La de Crítica Literaria, Literatura española y americana; y

5º Las de Literaturas extranjeras (francesa, italiana, inglesa, &.)

Art. 2º El Profesor de Religión será nombrado y removido libremente por el Ilmo. Sr. Arzobispo de Quito.

Los demás profesores obtendrán sus cátedras por oposición ó serán nombrados interinamente por el Consejo General de Instrucción Pública.

Art. 3º La asistencia á la clase de Religión seré obligatoria para todos los estudiantes de la Universidad durante los dos primeros años de su matrícula. Al fin de cada curso darán el correspondiente examen.

En iguales términos estarán obligados al estudio de Religión los alumnos del Instituto de Ciencias.

Art. 4º La enseñanza de Religión se dará también, desde el próximo curso escolar, en las Juntas Universitarias de Cuenca y Guayaquil.

El nombramiento y remoción del profesor corresponderán al respectivo Prelado de la Diócesis.

Art. 5º Los estudiantes de Jurisprudencia de la Universidad Central asistirán el tercer año de su matrícula, á la clase de Filosofía superior; el cuarto á la de Historia; y el quinto á una de las de Literatura.

No estarán obligados los comprendidos en el inciso precedente á dar examen de estas materias accesorias.

Art. 6º El Consejo General de Instrucción Pú-

blica dictará los Reglamentos necesarios para la organización de la Facultad, la opción de grados etc. y los someterá á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 7º Este decreto se hace extensivo á todas las provincias donde exista Corporación Universitaria, siempre que ésta lo solicite del Gobierno y en ella se establezcan las demás enseñanzas especiales propias de la Universidad Central.

Art. 8º Queda en este sentido reformada la Ley Orgánica de Instrucción Pública.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de agosto de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de lo Interior, Instrucción Pública, &. *J. Modesto Espinosa.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Las Cortes Superiores Marciales juzgarán en primer instancia á los individuos que armados y organizados como militares, alteraren ó traten de alterar por la fuerza el orden constitucional de la República.

Art. 2º Constituído el acusado en el lugar de la residencia de la respectiva Corte, ordenará ésta el juzgamiento, previniéndole nombre defensor y señalando día para la celebración del juicio.

Art. 3º Llegado el día designado, se reunirá

el Tribunal; examinará los testigos que presenten el Ministro Fiscal y el acusado; se oirá el dictamen del primero y la defensa del segundo, observándose en los debates las reglas comunes; se sentará acta de todas las diligencias practicadas, y se pronunciará sentencia dentro de tercero día.

Art. 4º El fallo se consultará á la Corte Suprema Marcial, la cual resolverá por el mérito de los autos.

Art. 5º En los juicios no habrá más solemnidades sustanciales que la competencia de jurisdicción, la citación al acusado con la providencia en que se ordene el juzgamiento, su concurrencia á la celebración del juicio y la comprobación del cuerpo del delito.

Art. 6º En las Cortes de Quito y Guayaquil, el Tribunal se compondrá de los tres Ministros Jueces y dos conjueces militares; en las de Riobamba, Cuenca, Loja y Portoviejo, de los dos Ministros Jueces, un conjuez abogado y dos conjueces militares.

Art. 7º En los juicios de que trata esta ley, no se admitirá artículo alguno, ni más recurso que el de que trata el art. 4º.

Art. 8º Queda derogada la ley de 10 de julio de 1886.

Dado en Quito, Capital de la República, á seis de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero.* —El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 8 de agosto de 1888.—Objétese.—Pedro José Cevallos.—El Ministro de lo Interior y Justicia, *J. Modesto Espinosa.*

Salón de sesiones de la H. Cámara de Diputados, á 11 de agosto de 1888.—Insístase.—El Presi-

dente, *Federico Rivera.*—El Secretario, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de agosto de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de lo Interior, Justicia, &., *J. Modesto Espinosa.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Vista la renuncia hecha por el Ilmo. y Rmo. Señor Arzobispo, en 25 de junio del presente año,

DECRETA:

Art. 1º Adjudícase á la Municipalidad de Latacunga la casa y el sitio que, en dicha ciudad, posee la Nación con el nombre de "Fábrica", para que establezca una escuela de Artes y Oficios.

Art. 2º El Concejo Municipal de Latacunga tendrá la inmediata inspección y dirección del Establecimiento, dictará el Reglamento respectivo y contratará los profesores ó maestros,

Art. 3º Son fondos del Establecimiento:

1º La cantidad que se le asigne en la Ley de Aduanas sobre el recargo del veinte por ciento en los derechos de importación:

2º. La parte de la contribución subsidiaria á que se refiere el Nº 2º del art. 2º del Decreto Legislativo sancionado en 15 de abril de 1884; y

3º Las donaciones que se hicieren por cualesquiera personas ó corporaciones.

Art. 4º Los fondos de la escuela estarán á cargo de un Colector especial nombrado por el Concejo Municipal, el cual tendrá todas las atribuciones y deberes legales.

Art. 5º Queda modificado el Decreto de 15 de abril de 1884 conforme al Nº 2º del art. 3.º, así como reformada la ley de 22 de agosto de 1887.

Art. 6º Esta ley regirá desde el 1.º de octubre del presente año.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de agosto de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior y Beneficencia, *Elías Laso.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1.º Las cantidades á que se refiere el Nº 2º del art. 2º del Decreto sancionado el 15 de marzo de 1884, sobre construcción de un camino de herradura entre Cuenca y Machala, se pagarán en cinco años, por mensualidades iguales.

Art. 2º El Ministerio de Hacienda mandará practicar la liquidación respectiva, y ordenará el pago de las mensualidades á que se refiere el artículo anterior; pago que se hará en certificados contra la Tesorería de Guayaquil.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de agosto de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES. —El Ministro de lo Interior y Obras Públicas, *Elías Laso.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Queda gravado el cantón de Santa Rosa, en su propio beneficio, con el impuesto de que habla el Decreto Legislativo de 19 de setiembre de 1871.

Art. 2.º El contador de diezmos de Guayaquil hará la recaudación, y entregará á la Municipalidad de Santa Rosa la suma que le corresponda, según la distribución acordada por el Ministerio de Hacienda, al propio tiempo que entregue á la de Machala lo recaudado para agua potable.

Art. 3º La Municipalidad de Santa Rosa empleará las sumas que perciba con arreglo á este decreto, en ensanchar el edificio que existe en esa cabecera con el nombre de "Colegio", á fin de que sirva para locales que puedan destinarse á la instrucción Pública.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de agosto de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior, *Elías Laso.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que es indispensable señalar fondos para el Colegio de niñas establecido en Otavalo bajo la dirección de las Religiosas Betlemitas,

DECRETA:

Art. 1.º Son fondos y rentas de este Establecimiento:

Cuatro mil sucres anuales que se asignarán del recargo del 2 °/o de derechos de importación establecido en la ley de Aduanas; y

Las donaciones que hicieren los individuos particulares.

Art. 2º Las cantidades mencionadas en el artículo anterior, ingresarán á la Tesorería municipal del cantón, y se emplearán, de preferencia, en la construcción de una casa adecuada para Colegio; en la compra de muebles y útiles necesarios, y en la provisión de becas para las niñas pobres de la provincia de Imbabura.

La provisión de becas corresponde al Poder Ejecutivo.

Art. 3º La Municipalidad, bajo su responsabilidad, cuidará de dar la expresada inversión á las rentas designadas.

Art. 4º En caso de que las Betlemitas dejasen la dirección del Establecimiento, serán reemplazadas con religiosas de cualquier otro instituto docente.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de

la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de agosto de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior é Instrucción Pública, *Elías Laso.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Vista la solicitud del Rector de la Universidad de Quito,

DECRETA:

Art. 1º Páguese, preferentemente, á la Universidad de Quito la suma de veintiseis mil trescientos treinta sucres sesenta y siete centavos que le adeuda el Tesoro público. Esta cantidad y la de diez mil sucres que se asigna de los fondos nacionales, se destinarán, á juicio de la Junta Administrativa de dicha Corporación, para la compra ó construcción de una casa adecuada á los usos y necesidades de la Universidad Central.

Art. 2º Las sumas de que habla el artículo anterior, se entregarán al Colector de la Universidad por dividendos de á dos mil sucres mensuales, que se pagarán desde el primero de enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de agosto de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior, Instrucción Pública, &., *Elías Laso.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda donar á la Municipalidad de Cuenca una de las casas de propiedad nacional que existen en dicha ciudad.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero.* —El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de agosto de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro del Interior, *Elías Laso.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Vista la solicitud del Concejo Municipal de Alausí,

DECRETA:

Art. 1º Establécese una escuela en Alausí bajo la dirección de los Hermanos de las Escuelas Cristianas.

Art. 2º Son fondos para la construcción de esta escuela, ó para la adquisición de una casa adecuada:

1º La cantidad que, para este objeto, designe de sus propias rentas el Concejo Municipal; y

2º El producto de los terrenos baldíos de propiedad nacional que existen en dicho cantón; los cuales se adjudican á la Municipalidad, con facultad de enajenarlos conforme á la ley.

Art. 3º El Concejo Municipal de Alausí dictará las providencias necesarias para la construcción del local ó adquisición de la casa respectiva, y el Poder Ejecutivo contratará con los Hermanos de las Escuelas Cristianas para que se hagan cargo de dicho Establecimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero.* —El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de agosto de 1888.—Ejecútese.—A. Flores.—El Ministro del Interior é Instrucción Pública, *Elías Laso.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Se exonera al "Asilo de San Juan de Dios" establecido en Guayaquil, del deber de pagar la madera perteneciente al Gobierno, que le fué prestada por el Gobernador del Guayas para auxiliar la fábrica del edificio.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero.* —El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remi-*

gio Crespo Toral.—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de agosto de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior, Benificencia &ª.—*Elías Laso.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que contrate, si lo juzga conveniente, con el Ingeniero Modesto López, ó con cualquier otra persona, la conclusión del camino de Chuquipogyo á Guaranda.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de agosto de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior y Obras Públicas, *Elías Laso.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º De los fondos destinados para la carretera nacional, vótase de preferencia, la suma de ocho mil sucres anuales para continuar la construc-

ción del camino de herradura que conduce de Quito á Otavalo por la vía de Mojanda.

Art. 2.° De los mismos fondos se destinarán cuatro mil sucres, por una sola vez, para la refección del camino nacional desde el Chota hasta las fronteras de Colombia.

Art. 3º Derógase el impuesto del medio por mil que grava los fundos rústicos de las provincias del Carchi y el Imbabura, por Decreto Legislativo de 13 de agosto de 1885.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinte de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 27 de agosto de 1888.—Ejecútese.—A. Flores.—El Ministro de lo Interior y Obras Públicas, *Elías Laso.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

En fuerza de la necesidad de regularizar el ejercicio del Patronato concedido en los artículos 12 y 13 de la nueva versión del Concordato,

DECRETA:

Art. único. Declárase vigente la ley de once de octubre de mil ochocientos setenta y tres, dada á este respecto.

Dado en Quito, Capital de la República, á treinta y uno de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 27 de agosto de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior, Negocios Eclesiásticos, &., *Elías Laso.*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. El Poder Ejecutivo dictará las providencias necesarias para que se proceda á la expropiación, conforme á la ley, del edificio situado cerca á la esquina del Manicomio de esta Capital, en toda la parte que sea necesaria para unir en ese punto las carreras de "García Moreno", "Diez de Agosto" y "Ambato."

La indemnización que corresponda al propietario, se sacará de los fondos destinados á Obras Públicas.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintitrés de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 27 de agosto de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior y Obras Públicas, *Elías Laso.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que establezca en la Capital de la República un Instituto de Bellas Artes, lo reglamente y dote de todos los elementos necesarios para su conservación y progreso.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiuno de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero.* —El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera.*—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 27 de agosto de 1888.—Ejecútese.—A. Flores.—El Ministro de lo Interior, Instrucción Pública, &., *Elías Laso.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA

Art. 1º Concédese á Ezequiel Burbano la gracia de optar los grados de Licenciado y Doctor en Medicina, sin satisfacer la cuota universitaria correspondiente, en consonancia con lo dispuesto por el art. 6º de la Ley de Instrucción Pública, dada en 26 de abril de 1884.

Art. 2º Si el agraciado no optare sus grados dentro de dos años, caducará la concesión otorgada por el presente decreto.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á veintiuno de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 27 de agosto de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior, Instrucción Pública, &., *Elías Laso.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. El Supremo Gobierno se suscribirá á veinte ejemplares de la colección de obras poéticas, que con el título "Poetas Hispano-Americanos", vá á dar á luz, en Bogotá, Don Lázaro María Pérez.

La suma que debe emplearse en la suscripción será tomada de la que para gastos extraordinarios se vota en el Presupuesto.

El Supremo Gobierno distribuirá esos ejemplares á las Bibliotecas públicas, Universidades y Colegios Nacionales.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinticinco de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 1º de setiembre de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior, Instrucción Pública, &., *Elías Laso.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Vista la solicitud del Señor Doctor Don José María Plácido Caamaño, ex-Presidente de la República, y de conformidad con el art. 88 de la Constitución,

DECRETA:

Art. único. Se concede al Señor Doctor Don José María Plácido Caamaño el permiso necesario para que pueda ausentarse del territorio de la República.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintisiete de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Camara de Diputados, *Federico Rivera.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno Quito, á 1º de setiembre de 1888.—Ejecútese.—A. Flores.—El Ministro de lo Interior, *Elías Laso.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Vótase la suma de diez mil sucres para la construcción de un camino de Cañar á Shilicay: la de veinte mil sucres para la conclusión del camino de San Miguel al puente de Chimbo: la de doce mil sucres para la reparación del camino que desde la carretera nacional conduce á Babahoyo.

Art. 2º Se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar con personas particulares, previos los re-

quisitos legales, la ejecución de parte ó de todas las obras enumeradas en el art. 1º

Dado en Quito, Capital de la República, á veintitrés de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero.* —El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera.*—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 1º de setiembre de 1888.—Ejecútese.—A. Flores.—El Ministro de lo Interior y Obras Públicas, *Elías Laso.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que por sí ó por empresario, mande construír el camino trazado por el ingeniero Sr. Eudoro Anda, entre el cantón de La Unión y el puente de Chimbo, pudiendo el ingeniero que dirija la obra hacer las variaciones que exijan las circunstancias locales del terreno.

Art. 2º Son fondos de este camino:

1º Diez mil sucres que se tomarán de los fondos destinados en el presupuesto para Obras Públicas:

2º El uno por mil que además de la contribución general, pagarán los bienes raíces ubicados en los cantones de Riobamba, Guano, La Unión y Yaguachi, siempre que el Erario contribuya con la suma que expresa el inciso precedente:

3º Las subvenciones patrióticas de corporaciones ó particulares.

Art. 3º La percepción y recaudación de los

fondos mencionados en el artículo precedente estarán á cargo de un Colector especial nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 4º En caso de no haber empresario, el Colector especial satisfará el valor de los jornales, previo el visto bueno del ingeniero y el *páguese* del Jefe Político.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinticinco de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 1º de setiembre de 1888.—Ejecútese.—A. Flores.—El Ministro del Interior y Obras Públicas, *Elías Laso.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Por cada quintal de cacao que se produzca en los cantones de Babahoyo y Puebloviejo, pagará el productor un impuesto de diez centavos.

Art. 2º El impuesto de que habla el artículo anterior durará cuatro años; y su producto se destinará exclusivamente, en el respectivo cantón á la adquisición de bombas contra incendios y á la construcción de pozos y depósitos que fueren necesarios.

Art. 3º El impuesto se cobrará en la Colecturía de diezmos de Guayaquil, y su producto será entregado, respectivamente, á los tesoreros municipales de Babahoyo y Puebloviejo.

Art. 4º La adquisición de bombas y construcción de depósitos y pozos, estará á cargo del Con-

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Restablécese el Ministerio de Instrucción Pública, Culto, Beneficencia, etcétera, suprimido por el art. 1º del decreto legislativo de 15 de agosto de 1885.

Dado en Quito, Capital de la República, á siete de setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero.* —El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera.*—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Vicente Pallares Peñafiel.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 12 de setiembre de 1888.– Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior é Instrucción Pública, *Elías Laso.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á las Municipalidades de la provincia de Manabí para imponer cuarenta centavos de sucre por toda cabeza de ganado mayor que se degüelle para el abasto público.

Art. 2º Este nuevo impuesto se destinará á la adquisición y conservación de bombas contra incendios, y á la construcción de los depósitos y pozos necesarios.

Art. 3º Cada Municipalidad acordará un reglamento para la recta inversión de estos fondos.

Art. 4º El impuesto de que trata el art. 1º durará el tiempo puramente necesario para obtener el objeto á que se destina.

Dado en Quito, Capital de la República, á siete de setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero.* —El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera.*—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Vicente Pallares Peñafiel.*

Palacio de Gobierno en Quito, setiembre 20 de 1888.—Ejecútese.—A. Flores.—El Ministro de Estado en el Despacho de lo Interior, *Francisco J. Salazar.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Establécense en la ciudad de Zaruma una escuela de niños bajo la dirección de los Hermanos Cristianos, y un Colegio de niñas, que correrá á cargo de un instituto docente de religiosas.

Art. 2º Son fondos de estos dos establecimientos:

1º La cantidad asignada en la ley de Aduanas para un Colegio Nacional en Zaruma:

2º El impuesto del uno por mil con que se gravan, por una sola vez, los fundos rústicos del cantón de Zaruma:

3º La cuarta parte del valor de la venta de los terrenos baldíos existentes entre Piñas y Santa Rosa:

4º La cuarta parte del impuesto sobre el amparo de las pertenencias de las minas de Zaruma; y

5.º Las donaciones patrióticas de las corporaciones ó de los individuos particulares.

Art. 3º La recaudación de los fondos correrá á cargo de un Colector especial, elegido por la Municipalidad de Zaruma, el que será personalmente responsable de la inversión de dichos fondos.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez de setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero.* —El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera.*—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Vicente Pallares Peñafiel.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de setiembre de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior é Instrucción Pública, *Francisco J. Salazar.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Considerando equitativo favorecer á la Municipalidad de Puebloviejo que, á consecuencia del incendio de esa población, ha sufrido quebrantos en sus rentas,

DECRETA:

Art. único. Exonérase á la Municipalidad de Puebloviejo del pago de la cuota correspondiente al sostenimiento de la Policía rural por los años de 1887, 1888, 1889 y 1890.

Dado en Quito, Capital de la República, á trece de setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Vicente Pallares Peñafiel.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de setiembre de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior, *Francisco J. Salazar.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Después del art. 4º de la ley de 13 de agosto de 1887, reformatoria de la de Régimen Municipal, se pondrá el siguiente: "Las Municipalidades expedirán las ordenanzas reglamentarias de dichas casas, y fijarán el modo y tiempo de la retención, el cual será de seis meses á un año por la primera vez, y de un año á tres años en caso de reincidencia."

Art. 2º El inciso 2º del art. 16 se reformará así:

Las Corporaciones Municipales, se renovarán anualmente por partes. Esta renovación será, alternativamente, de seis ó cinco miembros en los Concejos que se compongan de once; de cinco ó cuatro en los que se compongan de nueve; de tres y dos en los que se compongan de cinco.

En las Municipalidades en que se aumente á once el número de Concejeros, será la renovación de los dos nuevos, por única vez, á fines de 1888; debiendo quedar para 1889 el Concejero que designe la suerte.

Para hacer la renovación de los dos Concejeros que se aumentan, se tendrán por tales los que hubieren obtenido menor número de votos.

Art. 3º El art. 26 dirá: "La Municipalidad de los cantones cuya población exceda de treinta mil habitantes, se compondrá de nueve á once Concejales á juicio de Poder Ejecutivo, y de cinco la Municipalidad de los demás cantones.

La elección de los dos nuevos Concejales, en las Municipalidades que, según el inciso anterior, deben componerse de once miembros, se hará á fines del presente año.

Art. 4º Los Concejos Municipales á cuyo cargo se encuentra la administración de Hospitales, Manicomios, Hospicios, Cementerios, Escuelas de

Artes y Oficios, casas de temperancia y demás establecimientos de beneficencia, podrán delegarla á una Junta de Beneficencia, cuyas atribuciones y deberes se determinarán en un reglamento especial, formulado por la misma Junta y aprobado por el Concejo.

Esta Junta será independiente en el ejercicio de sus funciones conservando la Municipalidad, en todo caso, el derecho de inspección.

En el presupuesto Municipal de cada año, se votará la cantidad con que el Concejo debe contribuir para sostener á estos establecimientos.

Esta cantidad será igual á la votada en el último presupuesto y no podrá disminuir sino á medida que los establecimientos mencionados adquieran fondos propios, y en ningún caso será menor que la tercera parte.

Además de la subvención que la Municipalidad asigne á esta Junta, serán fondos propios de ella, los productos de los establecimientos que estén bajo su dirección, los legados que se le hicieren y las donaciones de particulares.

Art. 5º Corresponde á las Municipalidades, acordar la creación de casas de temperancia para asilo de los ebrios consuetudinarios que se presenten en los lugares públicos. Estos asilos gozarán de las prerrogativas y exenciones de los establecimientos de beneficencia.

Art. 6º Toca á los Síndicos Municipales ocurrir al Juez competente para que fije la pensión alimenticia necesaria de los que se encuentren reducidos á las casas de beneficencia, siempre que tuvieren bienes propios, rentas de que subsistir ó padres legítimos á quienes incumbe el cuidar de aquéllos.

Art. 7º Después del Nº 9º del art. 73 se agregará este inciso: "Los coches, carros, carruajes y demás vehículos movilizados por bestias, siempre que estén en servicio y no pertenezcan dichos vehículos á establecimientos ú obras públicas de beneficencia. El impuesto será de veinte centavos á un

sucre por mes.

Las Municipalidades que tengan ya establecido el impuesto de rodaje, pueden continuar cobrándolo conforme á la tarifa establecida.

Art. 8º Prohíbese á las Municipalidades, que presten sus fondos, ya sea gratuitamente ó á mutuo sin obtener previo permiso del Poder Ejecutivo.

Si se contraviniere á la disposición anterior, serán responsables los Concejales que hubiesen ordenado el préstamo y el Tesorero que lo ejecutase. Se concede acción popular para hacer efectiva la responsabilidad que impone el artículo anterior á los Concejeros Municipales y al Tesorero.

Dado en Quito, Capital de la República, á catorce de setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero.* —El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera.*—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Vicente Pallares Peñafiel.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 10 de octubre de 1888.—Ejecútese.—A. Flores.—El Ministro de lo Interior, *Francisco J. Salazar.*

EL SENADO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Vista la solicitud del Sr. Ricardo Flores Montalvo, que ha obtenido indulto de la pena á que fué legalmente condenado, y en uso de la atribución concedida por el art. 45 Nº 2º de la Constitución,

RESUELVE:

Art. único. Se restituye al Sr. Ricardo Flores Montalvo el ejercicio de los derechos de ciudadanía ecuatoriana, que había perdido á causa de la mencionada condena.

Dada en la Sala de sesiones del Senado, á veinticuatro de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*

EL SENADO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Vista la solicitud del Sr. D. Antonio Hidalgo, que ha obtenido indulto de la pena á que fué condenado, y en uso de la facultad concedida por el art. 45, Nº 2º de la Constitución,

RESUELVE:

Art. único. Restitúyese al Sr. D. Antonio Hidalgo el ejercicio de los derechos de ciudadanía ecuatoriana, que había perdido á causa de la antedicha condena.

Dada en la Sala de sesiones del Senado, á seis de setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*

EL SENADO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Vista la solicitud de los Sres. Federico Irigoyen, Fernando Bustamante, Juan Aurelio Terranova, Carlos D. Jaramillo E., Ramón Mendoza, Jacinto L. Pizarro, Manuel Hidalgo, José Giler, Juan J. Delgado, Liborio Estrada, José María Balarezo, Polidoro Santana, Joaquín Delgado, Antonio Farfán, Moisés Morillo, Juan B. Orellana, Juan M. To-

la, José Francisco Valverde, Lautaro F. Boloña, Jacinto Nevares, Juan R. Osejos, Manuel Ruiz Ayarza, Pablo Chilanguad;

En uso de la facultad concedida por el art. 45, Nº 2º de la Constitución,

RESUELVE:

Art. único. Restitúyese á los mencionados Señores, el ejercicio de los derechos de ciudadanía ecuatoriana que habían perdido á causa de la pena á que fueron legalmente condenados.

Dada en Quito, Capital de la República, á diez y ocho de setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustin Guerrero.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1.º Gástese del Tesoro Nacional, la suma necesaria para la traslación á la ciudad de Cuenca, de los restos del Coronel D. Antonio Arteaga y Comandante D. Manuel María Borrero.

Art. 2.º Se mandará también construir, por el Poder Ejecutivo, en el panteón Municipal de dicha ciudad, un sepulcro común destinado á aquellos abnegados ciudadanos.

Art. 3º La cantidad indispensable para cumplir este decreto, se sacará de los fondos destinados á gastos extraordinarios.

Dado en Quito, Capital de la República, á nueve de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 11 de julio de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Visto el oficio del Ministerio de Hacienda, fechado en 16 de junio del presente año,

DECRETA:

Art. único. Facúltase al Poder Ejecutivo para vender, en pública subasta y con las formalidades legales, el área de terreno que ocupaba la casa de la Gobernación de Esmeraldas, que fué incendiada el 6 enero de 1883.

Concédesele igual autorización para enajenar los terrenos que posee el Estado en la parroquia de Machachi, junto á la carretera nacional, y cuyo usufructo servía para renumerar los servicios del Administrador postal del cantón Mejía.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez y nueve de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 21 de julio de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Autorízase al Poder Ejecutivo para la enajenación, en pública subasta, del terreno ubicado en la Capital de la República, entre la carretera

del Sur y la calle que conduce á la quinta de San Vicente de Paul, prévios deslinde y delineación del área, que se verificarán de acuerdo con el Concejo Municipal.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinte de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 25 de julio de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º De los fondos votados en el actual presupuesto para gastos extraordinarios, se destinarán inmediatamente ocho mil sucres á la extinción de la plaga de langostas; y esta cantidad se entregará á la Tesorería municipal del cantón de Ibarra, debiendo estar consignada en el mes de setiembre del presente año.

Art. 2º En la capital de la provincia de Imbabura se formará una Junta compuesta del Gobernador de la provincia, que la presidirá, del Presidente del Concejo municipal de Ibarra y de dos Concejales y un propietario que serán designados por el mismo Concejo. Esta Junta arreglará é inspeccionará los trabajos, nombrando comisionados en los diversos lugares donde fuere más conveniente la extinción de la plaga, señalará la cantidad que deba dar-

se á cada uno de ellos y cuidará de su recta inversión.

Art. 3º El Tesorero Municipal presentará, á su debido tiempo, la cuenta comprobada de los gastos que se hubieren hecho; debiendo aplicarse á la construcción del Hospital de Ibarra el sobrante que resultare de la suma votada.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintisiete de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 2 de agosto de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Exonérase á los Concejos Municipales del pago de las cuotas con que estaban obligados á contribuir para el sostenimiento del Tribunal de Cuentas, por disposición de la Ley Orgánica de Hacienda.

Art. 2º Condónase ademas á las Municipalidades, todo lo que estuvieren adeudando hasta el día de la publicación de este decreto, por cuenta de las cuotas que hayan dejado de entregar.

Art. 3º Quedan abolidas las aperturas y el torno en los remates de rentas fiscales, municipales y de diezmos.

Art. 4º Se derogan la parte final del parágrafo 1º y parágrafo 2º del artículo 74 de la Ley Orgánica de Hacienda.

Dado en Quito, Capital de la República, á treinta y uno de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 3 de agosto de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

la siguiente Ley de Aguardientes.

CAPITULO I.

IMPUESTOS.

Art. 1º La producción y tráfico de aguardientes son libres en la República, mediante el pago de los siguientes impuestos:

Art. 2º Los productores de aguardiente no pagarán otro impuesto fiscal que el de tres centavos de sucre por litro, sea cualquiera el embase que lo contenga. Este impuesto se cobrará en el cantón del consumo; mas, si después de pagado, se llevase á otro cantón para consumirse en él, se volverá á pagar el impuesto en el nuevo lugar del consumo.

Art. 3º Los establecimientos donde se vendan al por menor licores nacionales no podrán ser gravados con otro impuesto mensual que el de uno á doce sucres, según su categoría.

Art. 4º Los establecimientos donde se vendan licores, vinos, cerveza ú otras bebidas fermentadas extranjeras, serán gravadas con el mismo impuesto antedicho, ya se haga la venta por mayor ó menor.

Art. 5º Los establecimientos donde se vendan cerveza y bebidas fermentadas nacionales, podrán ser gravados con un impuesto mensual hasta de doce sucres.

Art. 6º El impuesto á que se refieren los tres artículos anteriores, pertenece á las Municipalidades Cantonales.

Art. 7º Las Municipalidades, con intervención de su Tesorero, harán la clasificación de los establecimientos y acordarán las ordenanzas respectivas, para la recaudación de los impuestos que les señala esta ley.

Art. 8º Las fábricas de destilación de aguardientes que estén situadas en los centros de población, obtendrán una patente industrial, pagando cada mes la cantidad que fije la Junta Administrativa provincial, cantidad que se determinará por dicha Junta, tomando por base la producción de cada establecimiento y el tipo del impuesto señalado en el art. 2º de esta ley.

Si el aguardiente producido en estas fábricas fuere llevado á otro cantón para su consumo, quedará sujeto á lo prescrito en la última parte del art. 2º

Pagarán, ademas, sea cualquiera el lugar en que se encuentre situadas, el impuesto mensual, como renta municipal, que señala el art. 3º, siempre que expendan al por menor licor nacional en dichas fábricas.

CAPITULO II.

RECAUDACIÓN.

Art. 9º Este ramo podrá recaudarse por asentamiento ó administración, según lo estimen conveniente el Poder Ejecutivo ó las Municipalidades.

Art. 10. Los remates fiscales se harán en el

mes de diciembre convocando el Gobernador licitadores con 15 á 30 días de anticipación y ante la Junta de Hacienda, observándose las siguientes condiciones:

1ª. No se admitirá postura que sea inferior al valor del remate precedente.

Para el asentamiento de los cantones en que se hicieren por primera vez, se tomará por base el mayor rendimiento anual en uno de los últimos años:

2ª. El remate se hara por años económicos completos. Cuando hubiere transcurrido una parte del año, el arrendamiento se hará sólo hasta que termine:

3ª. Los rematadores darán cauciones á satisfacción del Tesorero ó Colector de rentas:

4ª. La pensión se pagará por dividendos mensuales; y

5ª. Los remates no producirán efecto, sino después de aprobados por el Poder Ejecutivo.

Cuando la Junta de Hacienda crea conveniente, podrá autorizar al Jefe Político y al Colector del respectivo cantón para que efectúe el remate.

Si el rematador ó garante se negaren á firmar el pagaré, ó si se ausentasen sin firmarlo, se tendrán por vencidos los plazos y se procederá á cobrar el valor total del año.

El detrimento de las rentas por caso fortuito ó fuerza mayor que sobrevengan, después de hecho el remate, será de cuenta del asentista.

La demora en el pago de los dividendos causa el interés mensual del 1 % á favor del fisco.

Las mensualidades serán pagadas al principio de cada mes.

El mes principiado se tendrá por concluído en el cobro de este impuesto.

Art. 11. Los rematadores, tanto de la destilación como de la introducción y venta, no podrán impedir que otros destilen, introduzcan ó vendan aguardientes. Sólo les corresponde el derecho de cobrar el impuesto que grava los aguardientes, sin

que en ningún caso puedan monopolizar la destilación ni la venta.

Art. 12. Los agentes del fisco procederán á la recaudación directa, cuando los postores del impuesto fiscal no cumplan con las condiciones antedichas, ó cuando disponga el Ejecutivo que se administre el ramo directamente.

Art. 13. La duodécima parte del producto del impuesto fiscal se destina á la conservación y fomento de los Hospitales de San Lázaro.

CAPITULO III.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 14. Son productores de aguardientes los que hacen uso de la fermentación y destilación de cualquiera sustancia para extraerlo, sea el que fuese el procedimiento y la forma que se empleen.

Art. 15. Con la renta de aguardiente de cada provincia se costeará, de preferencia, la instrucción primaria de la misma, según el presupuesto.

Art. 16. La fabricación ó venta de vinos nacionales será libre de todo gravamen fiscal y municipal.

Art. 17. La presente ley comenzará á regir desde el 1º de enero de 1889, y desde esa fecha quedarán derogadas todas las leyes, sobre destilación y venta de aguardientes, y reformado el Nº 3º del art. 73 de la ley de Régimen Municipal.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á cuatro de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 7 de agosto de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Vista la solicitud de los Sres. Seminario H.os

DECRETA:

Art. único. Apruébase el contrato acerca del servicio de transporte de balijas, estipulado en 7 de marzo del presente año, entre el Poder Ejecutivo y la Compañía Sud-americana de Vapores, debiéndose modificar la cláusula 3.ª en los siguientes términos: "A conducir con un veinticinco por ciento de rebaja sobre los precios de tarifa, á los empleados públicos y la carga perteneciente al Estado".

Dado en Quito, Capital de la República, á tres de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 7 de agosto de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Visto el Mensaje del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. único. Autorízase al Poder Ejecutivo para

que negocie con cualquiera de los Bancos Hipotecarios de la República un empréstito sobre cédulas del 7 ú 8 °/o, con el objeto de terminar la reconstrucción de la casa de Gobierno y la fábrica del Hospital Militar en Guayaquil.

Dado en Quito, Capital de la República, á tres de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 8 de agosto de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

En uso de la atribución décima del art. 62 de la Constitución; y

CONSIDERANDO:

Que la seguridad de los cambios exige que el Gobierno acredite el peso y valor de las monedas,

DECRETA:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo mandará acuñar la moneda necesaria para los cambios internos, por medio de una casa de moneda que, al efecto podrá establecer; ó mediante contratos celebrados previa licitación.

Si la acuñación se hiciere por contrato, éste se celebrará por un período de cinco años, sin gravamen alguno para el fisco.

En todo caso, el Gobierno señalará, al princi-

pio de cada año, la cantidad que se deba acuñar.

Art. 2º La moneda nacional, con el peso y aligación que señala la ley de 1º de abril de 1884, será la única moneda legal, de forzosa circulación en la República.

Art. 3º Las monedas extranjeras de oro ó plata serán de libre introducción, siempre que tuvieren ley y peso iguales ó superiores á las nacionales; pero en todo caso, su admisión será voluntaria.

Art. 4º Los empleados de recaudación ó inversión y los de los establecimientos públicos que, por negligencia ó malicia, recibieren monedas deficientes, sufrirán la pena del doble, á más de ser inutilizadas las piezas.

Art. 5º Es prohibido á los particulares emitir señas, mitades ó cualquiera signo, como monedas.

Los que contravinieren á esta prohibición serán castigados por la Policía, con la multa de diez á cien sucres.

Art. 6º La presente ley principiará á regir desde que se amortice la moneda feble, tanto nacional como extranjera, que actualmente circula en la República.

La amortización se hará en toda la República, dentro de un plazo que no exceda de seis meses y por el valor real ó nominal de las piezas circulantes, á juicio del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Estado.

Art. 7º Quedan derogados los artículos 4º y 11 de la ley de 1º de abril de 1884.

El Gobierno refundirá en un solo cuerpo los artículos subsistentes de dicha ley y los de la presente.

Dado en Quito, Capital de la República, á cuatro de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero.* —El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit*—El Secretario de la Cámara de Di-

putados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 8 de agosto de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que para evitar reconocimientos y pagos indebidos, es necesario establecer reglas fijas, conforme á las cuales puedan deducir sus derechos, los que tengan que reclamar contra el Tesoro público,

DECRETA:

Art. 1º Las reclamaciones que se entablaren contra la Hacienda pública, se justificarán con pruebas instrumentales, y en defecto de ellas, con supletorias.

Son pruebas instrumentales las enumeradas en el art. 10 de la Ley de Crédito Público, sancionada el 10 de mayo de 1884.

Son pruebas supletorias las que se obtengan conforme á la presente ley.

Art. 2º Las reclamaciones fundadas en pruebas instrumentales tendrán el curso señalado en la ley de Crédito Público.

Art. 3º Las reclamaciones que se intentaren, con pruebas supletorias, se instruirán ante el Juez Letrado de la provincia en que se hubieren efectuado los hechos que dieren lugar á la reclamación.

Art. 4º El Agente Fiscal, ó en su defecto el Tesorero de Hacienda, ó el que haga sus veces, y por falta ó impedimento de éstos, el abogado que nombrare el juez de la causa, y si no hubiere abogado expedito, un ciudadano de probidad, se tendrá

por parte como defensor de la Hacienda Nacional.

Art. 5º Si existieren las autoridades ó jefes por quienes ó por cuya orden se declarare que se hicieron las exacciones, &., los comisionados que las efecturon ó cualesquiera otras personas que se diga haber presenciado el hecho, el juez les tomará declaración ó pedirá informe jurado, según el caso, y practicará todas las diligencias conducentes á la averiguación de la verdad.

Art. 6º Cuando la extorción, saqueo, incendio, &., que dieren lugar á la demanda hubieren sido efectuados á mano armada ó de una manera súbita y violenta, el actor podrá probar la preexistencia de las cosas robadas, incendiadas, apropiadas &., con arreglo al art. 77 del Código de Enjuiciamientos en materia criminal.

Art. 7º El juez practicará de oficio todos las diligencias qne creyere necesarias para el descubrimiento de la verdad.

Art. 8º El valor de los ganados, caballos y demás efectos que se hubieren suplido para el servicio del Estado, será el mismo que tuvieron al tiempo de la entrega, á no ser que se hubiere convenido en un precio determinado.

Art. 9º Las acciones á que se refiere esta ley prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se verificó el hecho que da origen á la reclamación.

Art. 10. Los autores y cómplices de invaciones, revoluciones, conspiraciones y en general de cualquiera alteración del orden público, son responsables solidariamente por todos los daños y perjuicios que por este motivo se ocasionaren al Estado y á los particulares. La responsabilidad se hará efectiva con arreglo á las leyes comunes.

Art. 11. Las diligencias encaminadas á fundar las pruebas supletorias se actuarán en papel común.

Si el demandante fuere condenado en costas, será obligado por apremio á la conversión del papel de que hubiere hecho uso, atendiendo á la cuantía

fijada en la demanda.

Art. 12. La autoridad ó agente que resultare culpado, por no haber tenido autorización del Gobierno, así como el personal de éste por haberse extralimitado de sus facultades constitucionales, reintegrarán al Erario el monto de la indemnización á que por sus abusos, dieren lugar, sin perjuicio de las penas del Código respectivo.

Art. 13. A falta de disposición especial en esta ley, se observarán las del Código de Enjuiciamientos civiles, en cuanto al procedimiento.

Art. 14. El Poder Ejecutivo incorporará la presente ley á la expedida el 2 de julio del presente año sobre la misma materia.

Art. 15. Quedan derogadas la ley de 24 de setiembre de 1852, así como su adicional de 30 de abril de 1861.

Dado en Quito, Capital de la República, á dos de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 8 de agosto de 1888.—Ejecútese.—Pedro José Cevallos.—El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar.*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Reconócese el crédito de la Señora Doña Emilia Márquez de la Plata viuda de Luque, de los mil doce sucres ochenta centavos, provenientes de ciento tres quintales de cacao que le

fueron tomados como empréstito forzoso por las fuerzas restauradoras en la campaña de 1883, á fin de que se inscriba y pague conforme á la ley de Crédito Público.

Dado en Quito, Capital de la República, á primero de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 8 de agosto de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que venda, conforme á la ley, un terreno situado entre el puente de Machángara y un molino de propiedad del Sr. D. R. Aurelio Espinosa.

Dado en Quito, Capital de la República, á siete de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Camara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 13 de agosto de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Concédese un nuevo plazo de dos años, á fin de que puedan ser presentados y reconocidos por la Nación, los títulos que justifiquen los préstamos hechos al Estado en dinero ó especies, desde el 26 de marzo de 1882, hasta diciembre de 1887, y á los que se refiere el decreto de 1º de agosto de 1885.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 15 de agosto de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Liquídese el crédito que tiene contra el Tesoro público Don Leopoldo Fernández Salvador, por los sueldos que se le hicieron devolver como empleado en el año de 1882, á fin de que se le paguen íntegramente, con arreglo á la ley de 22 de julio de 1887, con la deducción de dos mil quinientos sucres que recibió por esta cuenta y sus respectivos intereses.

Dado en Quito, Capital de la Republica, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 15 de agosto de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Vista la solicitud del Sr. Dr. D. José Francisco Zarama,

DECRETA:

Art. único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que pague al Sr. Dr. D. José Francisco Zarama, Gerente del "Banco de la Unión", la suma de mil ciento sesenta y un sucres sesenta y seis centavos que le adeuda el Fisco, cuidando de que satisfecha dicha suma, se publique este acto en el Periódico Oficial, y se tomen las demás precauciones necesarias, á fin de evitar el pago por duplicado, en virtud del certificado anteriormente conferido por este mismo crédito.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 15 de agosto de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha hecho necesario reformar la ley de Aduanas,

DECRETA:

Art. 1º En la atribución 3ª del art. 32 de la ley de Aduanas, en lugar de las palabras: "que toca al Interventor", se pondrá estas: "en el papel simple."

Art. 2º Suprímanse los artículos 33, 34 y 35 y reemplácense con el siguiente: "Establécese la oficina de estadística comercial en la Aduana de Guayaquil, y se autoriza al Poder Ejecutivo para organizarla, determinando el personal y acordando el reglamento respectivo."

"En el presupuesto se votará la cantidad necesaria para la dotación de esta oficina."

Art. 3º Al art. 45 agréguese: "tendales mecánicos para secar cacao."

Art. 4º Al art. 44 agréguese este inciso: "Para el laboreo de minas se permite la introducción de dinamita y pólvora minera, sin pagar derechos, como se previene en el art. 124 del Código de minas."

Art. 5º Al art. 44, agréguense las siguientes palabras: "exceptúanse las destinadas al laboreo de minas, respecto de las cuales se observará lo que previene el Código de Minería."

Art. 6º En la tercera clase del art. 46 agréguese: "botellas vacías", y en el art. 47, suprímase: "botellas vacías."

Art. 7º La distribución que se hace en la Aduana de Guayaquil, por el art. 62, del 20 % del recargo sobre los derechos de importación, dirá así:

Guayaquil.

Amortización de moneda	$ 87.000
Para la fundación de un Colegio Nacional en Tulcán	4.000
Hospital de idem	2.000
Colegio nacional de Ibarra	7.500
Colegio de niñas dirigido por las MM. Bethlemitas de idem	3.000
Construcción del Hospital de idem	4.000
Colegio de niñas de Otavalo	4.000
Biblioteca de Quito	3.000
Protectorado Católico de idem	24.000
Hospital de Latacunga	2.000
Escuela de los HH. CC. de Pujilí	1.000
Para una Escuela de Artes y Oficios á cargo de la Municipalidad de Latacunga	12.000
Colegio Nacional de Ambato	3.000
Colegio de niñas de idem	4.000
Fábrica de la Escuela de los HH. CC. de id	4.000
Fábrica del Hospital de id	2.000
Fábrica de la Escuela de las Hermanas de la Caridad de id	2.000
Colegio Nacional de Riobamba	7.000
Reedificación de la Escuela de los HH. CC. de id	3.000
Colegio de niñas de id	2.000
Biblioteca pública de id. á cargo de la Municipalidad de id	500
Agua potable para Riobamba, á cargo de la misma Municipalidad	3.500
Para fundar y sostener una Escuela de	
Pasan	$ 184.500

Vienen	$ 184.500
Artes y Oficios á cargo de la Municipalidad de id.....	8.000
Para la construcción del Colegio de niñas de Guaranda, á cargo de la Municipalidad.....	2.000
Para sostener el mismo Colegio.....	4.300
Colegio de San Pedro de Guaranda....	4.000
Para el Colegio de niñas, un taller de jóvenes obreras y una casa de huérfanas, á cargo de las HH. de la Providencia en Azogues.....	6.000
Para la Escuela de niños á cargo de la Municipalidad de id.....	2.000
Para fundar y sostener una Escuela de niñas en el cantón de Cañar, á cargo de la Municipalidad.....	2.000
Para el camino de Azogues al Azuay, hasta tocar al límite de la provincia del Chimborazo, debiendo esta obra correr á cargo de la Junta Provincial de Cañar.....	4.000
Colegio Nacional de Cuenca.....	13.500
Catedral de id.....	8.000
Casa de huérfanos de id.....	2.000
Para fundar y sostener una Escuela de Artes y Oficios en la misma ciudad.	8.000
Casa de temperancia de id.....	2.000
Composición de calles de id.....	2.000
Para enseñanzas especiales, á cargo de la Corporación Univresitaria del Azuay	2.000
Biblioteca pública de Cuenca.....	1.000
Camino carretero de Cuenca á Machala.	14.000
Camino de herradura de Cuenca al Naranjal.....	2.000
Colegio de niñas de Loja.....	6.000
Colegio Nacional de Loja.....	4.000
Camino de Loja á Santa Rosa.....	8.000
Pasan	$ 289.300

	Vienen	$ 289.300
Camino de Loja á Zaraguro hasta el límite de la provincia		4.000
Para fundar un Colegio Nacional en Zaruma		2.000
Para un Hospital en Santa Rosa		2.000
Colegio Nacional de Macuala		2.000
Colegio de San Vicente de Guayaquil		10.500
Colegio de niñas de id		4.500
Cuerpo de incendios de id		20.000
Calles de id		36.000
Agua potable para id		40.000
Canalización de las calles de id		10.000
Para bombas contra incendios en Manta y Portoviejo		4.000
Colegio de niñas de Rocafuerte		2.000
Colegio Comercial en Bahía		2.000
Hospital de Esmeraldas		4.000
Hospital de Babahoyo		4.000
	Suman	$ 436.300

Art. 8º Al primer inciso del art. 63, se agregará estas palabras: "en conformidad á la distribución anterior, aun cuando por otras leyes se hubiese destinado el fondo para un objeto distinto."

Art. 9º En el art. 70, en vez de la palabra: "cuatro," póngase: "cinco"; y además agréguese este inciso: "Dos de los cinco ejemplares, se presentarán garantizados, para que el uno quede archivado."

Art. 10. Al art. 71 agréguese este inciso: "En el quinto se hará la liquidación para pasarla al comerciante, á fin de que la examine y pague su valor en el término de seis días, según lo dispuesto en la atribución 3ª del art. 32. Verificado el pago, el comerciante puede quedarse con este pedido."

Art. 11. El art. 72 se pondrá en estos términos: "Las equivocaciones numéricas que se cometieren en los asientos de los pesos, y en las liquida-

ciones, y que fuesen notadas antes de firmarse el pagaré, serán corregidas en el acto: mas, después de firmado no podrán corregirse; pero, en cualquier tiempo se cobrará el valor de tales equivocaciones, con sus respectivos intereses al 1 °/₀ mensual, ya sean en favor ó en contra del comerciante. El interventor cobrará lo que corresponda al fisco, luego que se hallen comprobados debidamente dichos errores, y enterará lo cobrado en tesorería."

Art. 12. En el inciso 2º del art. 62, después de las palabras " carretera nacional," se agregarán éstas: "de Sibambe á Tulcán."

Art. 13. Suprímase el último inciso del art. 65, y sustitúyase con el siguiente: "Los manifestos por menor llevarán el Vº Bº del consignatario de la nave, quien estará obligado á manifestar provisionalmente y bajo su responsabilidad, toda carga que no haya sido manifestada después de tercero día".

"También estará obligado el consignatario á pedir, por cuenta de quien corresponda, la carga abandonada, cuyos dueños hayan infringido la ley."

Art. 14 El art. 66 dirá: "además de los tres ejemplares del manifiesto por menor con el Vº Bº del consignatario, los comerciantes presentarán las respectivas facturas consulares que acrediten la propiedad del cargamento; y sin este requisito no podrá ser despachado ni vendido en depósito".

"En caso de atraso de las facturas consulares, se podrá no obstante, despachar los efectos, otorgando el introductor una fianza por el doble de los derechos, que aquellos representen; y se concederá por el Administrador de la Aduana, para la presentación de las facturas un plazo improrrogable de sesenta días, respecto de Europa y de treinta días, respecto de los Estados Unidos del Norte y de los puertos de la América del Sur.

"La carga que se despache sin factura consular será reconocida por dos vistas."

"El ejemplar de la factura consular que reciba la Aduana se canjeará, con el que presente el intro-

ductor, después de reconocida su identidad."

Art. 15 Suprímase el art. 67.

Art. 16. Del art. 68, suprímanse las palabras *junto con el conocimiento.*

Art. 17. Suprímase el art. 149.

Art. 18. En el art. 150, suprímanse las palabras *con la reforma constante en el artículo anterior.*

Art. 19. Después del art. 151, póngase el siguiente: "Las reformas hechas en la distribución de los derechos adicionales á los de importación, regirán desde el 1º de octubre del presente año; y en lo demás, desde su promulgación.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero.* —El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 15 de agosto de 1888.— Objétese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar.*

Presidencia de la Cámara de Diputados.—Quito, agosto 18 de 1888.—Insístase.—El Presidente, *Federico Rivera.*—El Secretario, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de agosto de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior, encargado del despacho de Hacienda, *Elías Laso.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Vistas las solicitudes del Sr. D. Manuel Vinueza,

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que examinados los respectivos comprobantes, fije de acuerdo con el Consejo de Estado la suma que debe satisfacer el Tesoro Público por los cargos que se han puntualizado en la cuenta del Sr. D. Manuel Vinueza.

Art. 2º Las sumas ó valores que hayan sido suministrados por otras personas se satisfarán á éstas en caso de que las exijan.

Art. 3º No se abonarán intereses.

Art. 4º El Poder Ejecutivo arreglará los términos del pago.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de agosto de 1888.—Ejecútese.—A. Flores.—Por el Ministro de Hacienda, el de lo Interior, *Elías Laso.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Páguese conforme á la ley de Crédito Público y sin más comprobante que la partida de ingreso respectiva, el préstamo hecho por la Municipalidad de Paute en 1883 al Gobierno Provisional de Quito.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de agosto de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—Por el Ministro de Hacienda, el de lo Interior, *Elías Laso.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Al capítulo 1º de la Ley de Crédita Público se agregarán las siguientes disposiciones:

1ª Los créditos contra el Fisco no podrán ser trasmitidos, en todo ó parte á ningún empleado público por acto entre vivos á ningún título.

La prohibición establecida en el inciso precedente se hace extensiva á los Diputados y Senadores por todo el tiempo que dure su cargo; y

2ª El empleado público que por sí ó por medio de un tercero negociare dichos créditos ó celebrare cualquier contrato relativo á ellos, perderá su empleo y pagará al Fisco el duplo del valor del crédito negociado.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de agosto de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—Por el Ministro de Hacienda, el de lo Interior, *Elías Laso.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Se impone el gravámen de diez centavos de sucre por cada quintal de cacao que se exporte de los cantones de Machala y Santa Rosa.

Art. 2º Se cobrarán veinte centavos de sucre por cada cabeza de ganado mayor que se introduzca del Perú á la provincia de El Oro.

Art. 3º El producto de los impuestos expresados en los artículos anteriores, se empleará en los trabajos y construcciones necesarios para la habilitación del puerto de Bolívar; siendo de cargo de la Municipalidad de Machala todo lo relativo á la administración de estos fondos, el levantamiento de los planos, la fabricación de las oficinas respectivas &.

Art. 4º El cobro del impuesto sobre la exportación del cacao se efectuará en Guayaquil por los agentes que designe y contrate la Municipalidad de Machala; pudiendo serlo el rematador de diezmos de cacao, ó cualquiera casa de comercio que ofrezca las seguridades debidas.

Art. 5º Los impuestos designados en este decreto, se cobrarán durante cuatro años; y sí, cumplido el objeto de que trata el art. 3º hubiere algún fondo sobrante, se adjudicará al Colegio de niñas de Machala.

Art. 6º La Municipalidad de Machala, á la cual se agregará cuatro propietarios nombrados por el Gobierno, queda facultada para contratar empréstitos destinados á la conclusión de las otras indicadas en el art. 3º, y pagaderos con el producto de los impuestos expresados.

La inversión de dichos empréstitos ó del producto de los impuestos en otro objeto que el designado por el citado artículo, hará personalmente responsables á los miembros de la antedicha Junta.

Art. 7º Los trabajos de las oficinas principiarán en el mes de julio de 1889.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á ocho de agosto do mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de agosto de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—Por el Ministro de Hacienda, el de lo Interior, *Elías Laso.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Exonérase á los Sres. Francisco P. Icaza y Francisco Terranova de la obligación de satisfacer la multa de cuatro mil cuatrocientos cuarenta sucres á que fueron condenados por el Tribunal de Cuentas, como cargo doble en la cuenta correspondiente á la Tesorería de Guayaquil durante el año de 1884.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiuno de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero.* —El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera.*—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 27 de agosto de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Páguese al Sr. General D. Agustín Guerrero todas las cantidades que ingresaron en Tesorería, como producto de la hacienda de Cumbayá, en el tiempo que estuvo embargada por el Gobierno de D. Ignacio de Veintemilla. El pago se hará conforme á la Ley de Crédito Público.

Art. 2º Queda á salvo todo derecho del reclamante para que se le indemnice los daños y perjuicios que hubiere sufrido por ese embargo, y se le prorroga por un año el término necesario para comprobar su derecho y hacerlo valer conforme á la ley.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiuno de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Vicepresidente de la Cámara del Senado, *A. Gómez de la Torre.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 27 de agosto de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Vistas las solicitudes del Sr. Miguel Vallejo Rivera y de los vecinos de la parroquia de Licto,

DECRETA:

Art. 1º Exonérase á los habitantes de la expresada parroquia del pago de lo que adeudan por

la contribución decimal, correspondiente al año de 1882.

Art. 2º Devuélvase por el Tesoro público á Miguel Vallejo Rivera la cantidad que hubiese consignado en Tesorería por el remate del diezmo de la parroquia de Licto, en el citado año de 1882, quedando á salvo el derecho de los que hubiesen pagado la contribución para que puedan repetir contra el recaudador; y sin que se menoscabe por esto la dotación decimal asignada á la Diócesis de Riobamba.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiuno de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero.* —El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera.*—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 27 de agosto de 1888.—Ejecútese.—A. Flores.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Reconócese como deuda de la Nación la suma de cuatrocientos cuarenta sucres á favor de los Señores José y Antonio Jarrín Espinosa, la que se pagará conforme á la ley de Crédito Público.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á veintiuno de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agus-*

tín Guerrero.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 31 de agosto de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. El Poder Ejecutivo mandará liquidar y pagar, conforme á la ley de Crédito Público, los sueldos del Comandante Elviro Benítez, desde el 15 de junio de 1882, hasta el 9 de julio de 1883, aunque no presente listas de revista.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintinueve de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, agosto 31 de de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Páguese á los herederos del Dr. D. José Javier Eguigúren, conforme á la Ley de Crédi-

to Público, la cantidad de mil pesos sencillos, que por contribución de guerra erogó en 20 de diciembre de 1877.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinticinco de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 31 de agosto de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Vista la solicitud del apoderado de la Señora Doña Amalia Flores viuda del General Stagg, sobre el pago de su montepío militar,

DECRETA:

Art. único. Páguese á la Señora Doña Amalia Flores viuda del General Stagg, la cantidad que le adeuda el Tesoro público por pensiones de montepío militar. Este pago se hará conforme á la ley de Crédito Público, previa liquidación de las pensiones que ha dejado de percibir, por haber sido excluída indebidamente de las listas mensuales de revista.

Dado en Quito, Capital de la República, á primero de setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera.*—El Secretario de la Cá-

mara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Vicente Pallares Peñafiel.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 7 de setiembre de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Vista la solicitud de los Sres. Simón Amador y Vicente Martín,

DECRETA:

Art. 1º Se autoriza al Tribunal de Cuentas para que abone á dichos Señores, en cualquiera de las cuentas subsiguiente, la cantidad de cuatro mil sucres que pagaron en 1876 al Señor Carlos Layana, siempre que presenten la orden y comprueben el pago.

Art. 2º Se exonera á los Señores Amador y Martín del pago de $ 7.341 que se les impuso como pena, según el inciso 2º del art. 68 de la ley de Hacienda, sin perjuicio de que consignen los intereses causados por la partida de egreso duplicada hasta la fecha en que se sentó la contra partida de reintegro.

Dado en Quito, Capital de la República, á cuatro de setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Vicente Pallares Peñafiel.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 7 de setiem-

bre de 1888.—Ejecútese.—A. Flores.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Visto el oficio del H. Sr. Ministro de Hacienda, y atendida la inversión especial que el Sr. Fernando Saa ofrece dar á la cantidad de dos mil quinientos pesos que le adeuda la Nación,

DECRETA:

Art. único. Páguese de preferencia al referido Sr. Saa la cantidad de dos mil quinientos pesos que le debe el fisco, por contribución de guerra consignada en el Tesoro, el año de 1877.

Dado en Quito, Capital de la República, á treinta de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 7 de setiembre de 1888.—Ejecútese.—A. Flores.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Apruébase el contrato celebrado por el Supremo Gobierno, con la Señora Juana Veintemilla viuda de Escalante, en Quito, á 16 de julio de 1888, sobre el pago de la cantidad de mil nove-

cientos noventa sucres cuarenta centavos que fueron robados al conductor de correos, José María Gordillo.

Dado en Quito, Capital de la República, á treinta de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 7 de setiem. de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA

Art. 1º El comercio de cabotaje, costanero y fluvial en las costas occidentales de la República es libre para los buques tanto nacionales como extranjeros.

En caso de conmoción interior ó invasión exterior, puede el Ejecutivo suspender los efectos de este artículo y cerrar los puertos.

Art. 2º Quedan derogados los artículos 91 y 104 de la ley de Aduanas, y los demás que se opongan á la libertad concedida en el artículo precedente.

Dado en Quito, Capital de la República, á seis de setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero.* —El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera.*—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Vicente Pallares Peñafiel.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 10 de setiembre de 1888.—Ejecútese.—A. FLOLES.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. En el art. 75 de la ley Orgánica de Hacienda, se suprimen las siguientes palabras: "y en general las de todos los que han manejado ó manejaren caudales y valores públicos, en dinero ó en especies".

Dado en Quito, Capital de la República, á siete de setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Camara de Diputados, *Federico Rivera.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Vicente Pallares Peñafiel.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 11 de setiembre de 1888.—Objétese.—A. FLORES.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez.*

Presidencia de la Cámara de Diputados, en Quito, á once de setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Insístase.—*Federico Rivera.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Vicente Pallares Peñafiel.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 12 de setiembre de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

la siguiente ley de "Warrants."

CAPITULO I.

DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS.

Art. 1º La administración de la Aduana de Guayaquil dará á los depositantes de mercaderías en los almacenes fiscales un certificado de depósito por duplicado.

El duplicado de este certificado llevará la designación de *Warrant.*

Art. 2º Los certificados y sus duplicados, los *Warrants* deberán contener:

1º La fecha en que se expidan y el nombre y domicilio del depositante de las mercaderías:

2º La designación del depósito en que estuviesen:

3º La clase de las mercaderías, su peso y cantidad; los números y marcas de los bultos y el valor de la factura consular:

4º La fecha en que se depositaron:

5º El monto de los derechos á que están afectos; y

6º Las firmas del Administrador y del Guarda almacenes, y el Vº Bº del Superintendente de Aduanas.

Art. 3º El certificado deberá, además, contener la siguiente anotación: "No se entregarán las mercaderías á la presentación de este certificado, sin estar acompañadas del *Warrant,* y ambos con endoso en forma, si se hubiese trasferido."

Art. 4º Tanto el certificado como el *Warrant* serán tomados de los libros talonarios que estarán depositados en la Aduana respectiva.

Art. 5º Antes de expedirse un certificado, de-

berá verificarse por el Jefe de Sección, en presencia del Guarda almacenes, la clase, cantidad, peso y valor declarado en la respectiva factura de las mercaderías depositadas, y por las cuales se solicitasen certificados.

Art. 6º Sólo se acordarán certificados por mercaderías, cuyo valor sea, por lo menos, de quinientos sucres.

Art. 7º La Aduana sólo expedirá certificados de depósito á los comerciantes matriculados.

Art. 8º Mensualmente se formará inventario de las mercaderías por las cuales se hayan expedido certificados. Este inventario se publicará para que puedan confrontarlo los tenedores de certificados.

Art. 9º Desde que la Aduana otorgue un certificado, no podrán extraerse del depósito las mercaderías respectivas, sino con la presentación de él y del *Warrant* en la forma y con las restricciones establecidas en la presente ley.

Art. 10. El portador que presente un certificado con su *Warrant*, tiene el derecho de pedir que el depósito se consigne por bultos separados, y que por cada lote se le den certificados especiales con los *Warrants* respectivos, en sustitución del antes dado, que se inutilizará.

Art. 11. La Aduana llevará una contabilidad especial por la carga por la que haya expedido certificados de depósito, dando entrada, cuando se expida el certificado y salida cuando se verifique el despacho.

Art. 12. Por cada certificado con su respectivo duplicado *Warrant* que se expida, percibirá la Aduana un impuesto de cinco sucres.

Art. 13. Tanto el tenedor del certificado como el primitivo dueño, serán responsables al pago de los derechos fiscales y de piso y al cumpliniento de todas las disposiciones aduaneras vigentes.

Art. 14. No se expedirán certificados por carga que no pueda almacenarse.

CAPITULO II.

DE LOS CERTIFICADOS EN RELACIÓN CON LOS WARRANTS.

Art. 15. El certificado acompañado del *Warrant*, en manos del depositante ó de un tercero á quien aquel los hubiese endosado, confiere el derecho de disponer de las mercaderías depositadas.

Art. 16. El *Warrant* endosado sin el certificado, constituye un derecho prendario sobre las mercaderías depositadas.

Art. 17. El certificado aunque sea separado del *Warrant* es el título que acredita la propiedad de las mercaderías, sin perjuicio de los derechos prendarios del tenedor del *Warrant*.

Art 18. El primer endoso del *Warrant* deberá contener la fecha del acto, el nombre y domicilio del acredor prendario, la declaración de la suma prestada; el tiempo que durará el préstamo, y el interés que deberá pagarse, anotándose en el certificado con la firma del referido acreedor. Pero si la trasferencia procede de venta ó permuta, bastará la simple trasferencia de ambos documentos.

Art. 19. Los demás endosos del *Warrant*, y cualquier endoso del certificado, podrán ser hechos en blanco y trasferirán al portador los derechos del endosante.

Art. 20. El primer endoso con todos sus detalles deberá ser transcrito, en la Administración de Aduana, en el libro á que se refiere el art. 4º

Art. 21. Mientras no se efectúe la transcrición ordenada en el artículo anterior, no se entenderá constituido el derecho prendario sobre las mercaderías.

Art. 22. Cada trasferencia deberá sentarse en el libro respectivo, que se llevará al efecto en la sección de contabilidad, y cada una de ellas será autorizada con las firmas del cedientc cesionario y Guarda almacenes. Por la autorización de cada trasfe-

rencia se exigirá al pie de ella un timbre del valor de $ o $\frac{25}{00}$.

CAPITULO III.

DE LOS DERECHOS DE LOS PORTADORES DE CERTIFICADOS Y DE WARRANTS.

Art. 23. El portador de certificados separados del *Warrant* podrá pagar el importe de éste antes del vencimiento del plazo del préstamo.

Si el portador del *Warrant* no fuese conocido, ó si siéndolo no estuviese de acuerdo con el deudor sobre las condiciones en que tendrá lugar la anticipación del pago, el portador del certificado consignará judicialmente la suma adeudada, con los intereses, hasta el vencimiento del plazo.

Las mercaderías depositadas serán entregadas á la presentación de la orden del Juez ante quien se hubiese hecho la consignación, previo pago de los derechos que se adeudaren.

Art. 24. El portador del *Warrant*, tendrá derecho á exigir al vencimiento de este documento, la entrega de la suma consignada.

Art. 25. No siendo pagado un *Warrant* á su vencimiento el portador lo hará protestar dentro del plazo y con las formalidades establecidas para las letras de cambio.

Art. 26. El portador de un *Warrant* debidamente protestado, podrá solicitar, ocho días después de la fecha del protesto, la venta en público remate de las mercaderías afectadas.

La solicitud se dirijirá al Administrador de Aduana acompañando el testimonio del protesto y el Administrador accederá en el acto al remate, designando en el mismo decreto el día para la venta por el Juez de martillo; siempre que de la confrontación del *Warrant* con el talón respectivo, resulte su autenticidad. El remate se anunciará por cinco días á lo menos, en dos periódicos de la localidad, debiendo especificarse en el aviso el objeto de la

venta, la fecha de la primera constitución del *Warrant* y el nombre de su primitivo tenedor.

Art. 27. Del producto del remate se cubrirá primeremente el Fisco por los derechos de Aduana causados por las mercaderías; en seguida se cubrirá el tenedor del *Warrant* y certificado y el sobrante se pondrá á disposición del deudor.

Art. 28. Para despachar la carga por la que se haya expedido certificados, se seguirán las siguientes formalidades:

1ª El que solicite el despacho tendrá que presentar el certificado y el duplicado *Warrant:*

2ª El peso, etc., de la carga, se verificará por un Vista, como de costumbre, para la confrontación con la liquidación de derechos estampada en el certificado; y el saldo, si lo hubiere, se cobrará al despachador:

3ª Los derechos serán cubiertos de contado:

4ª En caso de remate de las mercaderías por haberse vencido el plazo para su despacho, el Fisco se hará pago en primer lugar del monto de los derechos á que éste afecta la mercadería; y el sobrante, si lo hubiere, se pondrá á disposición del tenedor de los certificados, dando aviso al público por medio de la prensa, y si noventa días después no fuere reclamado el valor, se considerará la carga como abandonada, percibiendo el Fisco dicho sobrante:

5ª Si el valor del remate no cubriera el importe de los derechos, podrá el Fisco exigir del depositante ó de cualquiera de los endosantes, á elección del Colector, el pago hasta completar dicho valor:

6ª Los certificados y *Warrants* por carga cuyo depósito se limite según la ley á determinado plazo, llevarán una nota copia de la disposición respectiva.

Art. 29. La Aduana no podrá tener intervención alguna en las transacciones que se hicieren sobre los certificados &. *Warrants*, sino en el caso de que excediendo el monto de los derechos por pagar del producto probable en caso de venta en almone-

da, el nuevo propietario no prestare suficiente confianza al Colector de Aduana; pues entonces podrá éste exigir una garantía ó hacer efectivos los derechos para aceptar la transferencia ú oponerse á ella sí el primitivo endosante ó cualquiera de los demás, no prestasen á su juicio suficiente garantía.

Art. 30. Si se verificasen contratos de cualquiera clase que sean sobre los certificados ó *Warrants* y por falta de cumplimiento de dichos contratos, ó por cualquiera otra causa, se dictare secuestro ó embargo sobre las mercaderías á que ellos se refieren, el embargo se extenderá á las mercaderías depositadas, tan sólo por el tiempo que dichos efectos puedan según la ley quedar almacenados. Pasado ese tiempo la Aduana procederá al remate, como de costumbre; y el sobrante entre el producto de la almoneda y los derechos fiscales, será consignado á disposición del Juez competente.

Art. 31. Los depósitos de mercaderías ó frutos por los cuales se expidan certificados, sólo podrán ser almacenados por el tiempo que á la clase de cargo determina la ley. Pasado este tiempo se rematarán dichos frutos ó mercaderías dándose aviso antisipado de quince días para retirar ó no la carga. Esta formalidad se efectuará aun con la carga que hubiere satisfecho sus derechos; en cuyo caso se pondrá á disposición del tenedor del *Warrant* y certificado el producido por noventa días. Trascurrido este plazo se considerará como abandonada la carga.

Art. 32. El derecho de piso se cobrará siempre por seis meses y si hasta ese plazo no hubiere retirado la carga, al despacharse se cobrará la diferencia.

Art. 33. La venta de las mercaderías por falta de pago del *Warrant*, no podrá suspenderse por muerte ó quiebra del deudor, ni por otra causa que no sea orden escrita del Juez competente, dictada previa consignación del valor reconocido en el *Warrant* y de sus intereses.

Art. 34. Si la venta se suspendiere con arreglo á lo establecido en el artículo anterior, el tenedor del *Warrant*, tendrá derecho á exigir la entrega inmediata de la suma reconocida y consignada.

Art. 35. Con el producto del remate, la Aduana se pagará de los derechos que adeudaren las mercaderías vendidas, y se consignará el resto á la orden del Juez, quien deberá ordenar se entreguen al tenedor del *Warrant* y al martillador las cantidades que les correspondiere.

El sobrante, si lo hubiere quedará á disposición del tenedor del certificado respectivo.

Art. 36. Si el primer suscritor del *Warrant*, sin ser ya propietario de las mercaderías por haber pasado á otro el certificado, páguese á su vencimiento el valor de ese *Warrant*, podrá solicitar la venta de las mercaderías contra el portador del certificado.

Art. 37. La garantía constituida por *Warrants*, tiene el carácter de depósito, y no entrará en concurso de acreedores la ofrecida por derechos prendarios. En el momento de declararse en quiebra un deudor, la obligación contraída con garantía de *Warrant* se declarará vencida, y el acreedor prendario procederá como lo dispone el art. 25.

El sobrante después de cubierto el Fisco y el acredor prendario, será consignado como valor líquido de dicha mercadería.

Cualquier fraude que se practicare en abuso de esta garantía, que la ley concede, será penado con la pérdida del valor de la acreencia prendaria.

Art. 38. Hasta que los efectos se despachen, el depositante primitivo de la carga quedará responsable del verdadero contenido de la carga que se deposite; ya sea que se expidan certificados á su orden ó al portador, y sujeto por fraude á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 39. Los *Warrants* podrán ser entregados como garantía por su legítimo dueño, ya sea el depositante ó cualquiera de los endosantes; pero la acción del acreedor prendario sólo será válida con-

tra la mercadería, ó contra el deudor que contrajo la obligación.

Art. 40. El acreedor prendario tiene el derecho de proceder por la suma prestada, contra el deudor ó la mercadería, ó contra ambos si la última no cubriere su crédito.

Art. 41. El remate caso de haberlo, puede ser ora de la mercadería, ora sólo del *Warrant* y su respectivo certificado; pero la tramitación será la misma en ambos casos.

Art. 42. En caso de pérdida de uno de los dos ó de ambos documentos que no fueren al portador, el Tenedor á quien se le hubiere perdido, solicitará y la Aduana le concederá un duplicado; el cual se expedirá á favor del primitivo depositante, copiándose en él, al dorso, todos los endosos, tales como hubieren sido efectuados.

Art. 43. Antes de expedirse estos duplicados, se dará aviso por la prensa durante treinta días, indicando el número del certificado perdido y anulando dicho certificado.

Art. 44. Al expedirse un certificado, la Aduana podrá verificar el peso y demás declaraciones que haga el solicitante, y los documentos que expida se referirán á las verificaciones hechas por los respectivos empleados de Aduana.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 45. La Administración de Aduana deberá hacer cuando se solicitare la liquidación de lo que adeuden las mercaderías por derechos, almacenaje y piso.

Art. 46. Todo certificado de depósito deberá llevar el timbre ordenado para las actuaciones de Aduana.

Art. 47. El *Warrant* que acompaña al certificado será expedido en papel simple; pero para te-

ner valor legal deberá llevar el timbre que le corresponda según la cantidad que represente, de conformidad con lo dispuesto en la ley de tiembres.

Art. 48. No será registrado un *Warrant* que no lleve el timbre que prescribe el artículo anterior.

Art. 49. El plazo de los préstamos sobre *Warrant* no podrá exceder de aquel que concede la ley de Aduanas para el despacho de las mercaderías.

Art. 50. Al trasferir ó endosar un *Warrant* se se dará aviso á la Aduana y la trasferencia será anotada sobre el *Warrant.*

Art. 51. Se podrán expedir certificados al portador, en cuyo caso los derechos serán cubiertos al expedirse, y se estampará sobre el documento: *Derechos pagados.*

Art. 52. La carga depositada y por la cual se expida certificados, se asegurará contra incendios en la cantidad de los derechos, mas la suma que el depositante declare representar el legítimo valor de la mercadería, del que por ningún motivo deberá excederse.

Art. 53. El seguro se verificará hasta el fin del semestre y se removerá cada semestre.

Para este efecto la Aduana asegurará la carga en póliza flotante que se cerrará el 30 de junio y 31 de diciembre.

Art. 54. El importe del seguro será cubierto al contado por el tenedor; y si no lo fuere, será cobrado al entregar la carga con un recargo de 2 °l$_o$ mensual por la demora.

Art. 55. Mensualmente se publicará la nómina de certificados expedidos y cancelados con todos sus detalles, para la debida confrontación de los tenedores, y si después de transcurridos sesenta días no hubiere ninguna observación se considerará conforme la nómina y no se aceptará reclamo alguno vencido ese plazo.

Art. 56. En caso de incendio, la Aduana pagará el valor declarado por el depositante al depositar la mercadería, y comprobada que sea legítima-

mente dicho valor con la entrega de los documentos respectivos, se cobrará de las compañías de seguros el total asegurado.

Art. 57. La Aduana podrá igualmente dar certificados de depósito por frutos y demás efectos del país, en iguales condiciones que las mercaderías, en cuyo caso se seguirán iguales formalidades, con la sola excepción de que siempre se pagarán al contado los impuestos á que están afectados.

Art. 58. Cualquier fraude que se cometa en la declaración de la mercadería que se deposite, ya sea en valor, clase etc, será penado con una multa de ciento a quinientos sucres ó caerán las mercaderías en comiso, según el caso.

Art. 59. Establécese en la Aduana de Guayaqail una sección para el servicio de los *Warrants*; y autorízase al Poder Ejecutivo para editar un Reglamento que determine el número, funciones y sueldos de los empleados que compongan dicha sección.

Art. 60. Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para que haga extensiva esta ley á las demás Aduanas de la República cuando, á su juicio, estén debidamente organizadas.

Art. 61. La presente Ley empezará á regir desde el 1º de enero de 1889.

Dado en Quito, Capital de la República, á cuatro de setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero.* —El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera.*—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Vicente Pallares Peñafiel.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 12 de setiembre de 1888.—Ejecútese.—A. Flores.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º El Poder Ejecutivo invitará al Consejo de tenedores de bonos extranjeros para que constituya, en esta Capital, un comisionado con plenos poderes, á fin de ajustar un arreglo relativo á la amortización de dicha deuda.

Art. 2º La Junta de Crédito Público se entenderá con el comisionado del referido Consejo, y celebrará un contrato *ad referendum*, procurando obtener las mayores ventajas para la Nación.

Art. 3º El contrato que se celebre se someterá á la aprobación del Congreso, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez de setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero.* —El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera.*—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Vicente Pallares Peñafiel.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 13 de setiembre de 1888.—Ejecútese.—A. Flores.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º El Nº 4º del art. 38 de la ley de Timbres dirá: "Los de agrimensores, cinco sucres; los de tipógrafos, diez sucres; los de arquitectos, doce sucres; los de ingenieros, veinte sucres; y los de escribanos, dentistas y farmacéuticos, cuarenta sucres".

Art. 2º Suprímese el Nº 3º del art. 6º

Dado en Quito, Capital de la República, á seis de setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera.*—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Vicente Pallares Peñafiel.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 13 de setiembre de 1888.—Ejecútese.—A. Flores.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que acepte la caución hipotecaria que ofrece D. José Maria Carrión con el objeto de asegurar el pago de la cantidad que resulte deber, una vez terminado el juicio de sus cuentas como Colector Fiscal del cantón de Quito, durante los años de 1883 á 1887.

Art. 2º Autorízasele también á que conceda el plazo conveniente, que no pasará de cinco años, para la solución del saldo que pudiere resultar.

Dado en Quito, Capital de la República, á treinta de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera.*—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de setiembre de 1888.—Ejecútese.—A. Flores.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Páguese de preferencia á la Señora Ursula Lemus la cantidad de ochocientos ochenta sucres, á que es acreedora como cesionaria del Señor Canónigo Magistral, Dr. José María Terrazas, en dicha suma erogada por él en el año de 1877, como contribución de guerra, y para que la mencionada Señora la emplee en la construcción de un templo en la ciudad de Guaranda.

Dado en Quito, Capital de la República, á doce de setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Vicente Pallares Peñafiel.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de setiembre de 1888.—Ejecútese.—A. Flores.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que es indispensable facilitar los trámites de la Aduana en el despacho de vapores de las líneas establecidas en el Pacífico,

DECRETA:

Después del art. 113, se pondrá los siguientes:
Art. Efectuado el embarque, podrán los va-

pores seguir su viaje sin sujetarse á los trámites que están obligados á observar los demás buques mercantes, respecto á la cancelación de los manifiestos por mayor y de los registros.

Art. Los respectivos consignatarios quedan sujetos á los cargos que tuviere que hacer el Jefe de la Aduana.

Dado en Quito, Capital de la República, á once de setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero.* —El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera.*—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Vicente Pallares Peñafiel.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de setiembre de 1888.—Ejecútese.—A. Flores.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Vistas las resoluciones del Tribunal de Cuentas en las que ha presentado el H. Sr. Ministro de Hacienda D. Vicente Lucio Salazar, sobre Crédito Público, correspondientes á los años económicos de de 1885 y 1886; y hallándolas arregladas á la ley,

DECRETA:

Art. único. Se declaran fenecidas las expresadas cuentas, sin responsabilidad contra el rindente.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiuno de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero.* —El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario del Senado, *Ma-*

nuel M. Pólit.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 2 de agosto de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—Por el Ministro de Hacienda, el de Guerra y Marina, *José María Sarasti.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Al art. 4º de la ley Orgánica de Hacienda, se añadirá este inciso:

"Es pecuniariamente responsable en el caso previsto por el art. 14."

Art. 2º Al art. 22 se añadirá esta atribución:

"Poner indispensablemente el *páguese* en todo documento de inversión, y citar la delegación que tenga del Ministerio al pie de los comprobantes de gastos que sean conformes al presupuesto vigente. Esta misma atribución tendrán los Jefes Políticos respecto de los Colectores fiscales de los cantones, cuando se haga alguna inversión, conforme á los casos previstos en los artículos 36 y 37."

Art. 3º Al art. 27 se agregará este inciso:

"A continuación de las operaciones verificadas durante el mes, se sentará en el diario de caja el acta de corte y tanteo suscrita por el Gobernador y y los empleados que tienen de rendir la cuenta, y se cuidará de elevar al Ministerio de Hacienda copia legalizada de dicha acta."

Art. 4º Al art. 68 se añadirán los siguientes incisos:

"Dicho descargo se entiende tan solo respecto á lo cobrado y debido cobrar en el año de la cuenta, debiendo arrastrarse á la siguiente las contribuciones que, no siendo absolutamente incobrables, no se hubiesen podido recaudar, á fin de que se hagan

efectivas posteriormente.

"Cuando no se compruebe la exactitud de un ingreso con la firma del consignante ó la nota de remisión de fondos de que habla el art. 57, el Juez impondrá á los rindentes omisos en enviar estos comprobantes, la multa de cinco á veinte sucres, según la importancia del caso".

Art. 5º El art. 71 dirá:

"El Tribunal de Cuentas se compondrá de cinco Ministros Jueces, un Secretario, un Oficial Mayor, diez Revisores y doce amanuenses, de los cuales uno será archivero y otro portero. Cuatro Revisores serán de primera clase y seis de segunda, y á los primeros se les darán, para su examen, las cuentas de las Tesorerías y Administraciones de Aduana".

Art. 6º El inciso 1º del art. 73 dirá:

"El Secretario, los Revisores y demás empleados serán nombrados y removidos por el mismo Tribunal".

Art. 7º El parágrafo 1º del art. 74 dirá:

"Los dos últimos Ministros y cuatro Revisores conocerán de preferencia las cuentas municipales, las de Beneficencia y de Instrucción Pública y las que presenten los individuos que hayan manejado ó manejen caudales ó valores públicos".

Art. 8º Al art. 91 se añadirá este inciso:

"Cuando los herederos de un rindente renuncien la herencia y se excusen de tomar parte en el juicio de una cuenta, el Tribunal se entenderá directamente con los fiadores del fallecido".

Art. 9º Al artículo anterior se añadirá estotro inciso:

"Cuando, concedida la revisión á solicitud del que presentó la cuenta, resultare alcance igual ó mayor que el declarado en el juicio anterior de ella, el rindente pagará la cantidad total del alcance con el interés del uno por ciento mensual, desde la fecha en que fué notificado con la primera sentencia condenatoria".

Art. 10. El Tribunal de Cuentas hará nuevamente otra edición de la Ley Orgánica de Hacienda, teniendo en cuenta las reformas hechas en esta Legislatura.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintidós de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de agosto de 1888.—Ejecútese.—A. Flores.—Por el Ministro de Hacienda, el de lo Interior, *Elías Laso.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Vista la cuenta de Crédito Público correspondiente al año de 1887,

DECRETA:

Art. único. Declárase fenecida y sin responsabilidad para el rindente la cuenta de Crédito Público que, por el año de 1887, ha presentado el Ministro de Hacienda, Sr. D. Vicente Lucio Salazar.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez y ocho de setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Vicente Pallares Peñafiel.*

República del Ecuador.—Secretaría del Consejo de Gobierno.—Quito, á 10 de octubre de 1888.

H. Sr. Ministro de Hacienda:

Sancionados por el ministerio de la Ley, devuelvo á US. H. el decreto que declara fenecidas las cuentas de Crédito Público de ese Ministerio por el año de 1887, y el reformatorio de la ley de Aduanas,—así como la ley de Presupuestos para 1889 y 1890.—Van los certificados correspondientes.

Dios guarde á US. H.—*Honorato Vázquez.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Suprímense los artículos 13, 15 y 16 de la ley reformatoria de la de Aduanas, sancionada en 20 de agosto del presente año, y quedan vigentes el inciso último del art. 65 y los artículos 67 y 68 de esta última ley.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez y ocho de setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Vicente Pallares Peñafiel.*

(Véase la nota anterior.)

MINISTERIO DE GUERRA.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Vista la solicitud de la Sra. Rafaela Izurieta viuda del General Manuel Tomás Maldonado,

DECRETA:

Art. único. Liquídense las pensiones de montepío que corresponden á la Sra. Rafaela Izurieta viuda del General Manuel Tomás Maldonado, desde el 30 de agosto de 1864 hasta el 1º de agosto de 1875, y páguesele conforme á la ley de Crédito Público.

Dado en Quito, Capital de la República, á treinta de junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero.* —El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 6 de julio de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de Guerra y Marina, *José María Sarasti.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Al art. 2º de la ley de 13 de mayo de 1878, agréguese: "y á los veteranos de la guerra de la Independencia, residentes en la República".

Art. 2º Al primer inciso del art. 4º agréguese: "y los veteranos de la guerra de la Independencia, residentes en la República".

Art. 3º Al art. 6º se agregará el siguiente inciso: "los veteranos de la Independencia, para obtener la respectiva cédula, presentarán sus despachos, y además, comprobarán su buena conducta, con la declaración jurada de dos testigos".

Art. 4º Queda adicionada en estos términos, la expresada ley de 13 de mayo de 1878.

Dado en Quito, Capital de la Republica, á diez y ocho de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 21 de julio de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de Guerra y Marina, *José María Sarasti.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Páguese, desde la promulgación de este decreto, á Dolores Paredes y Torresano,

como pensión de montepío militar, la suma de seis sucres cuarenta centavos mensuales, á que tiene derecho por el Decreto Legislativo de 1843.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiseis de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 27 de julio de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de Guerra y Marina, *José María Sarasti.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. El Poder Ejecutivo restablecerá á la brevedad posible, el Colegio Militar en la Capital de la República, y la Escuela Naval en la ciudad de Guayaquil.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero.* —El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 13 de agosto de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—Por ausencia del Ministro de Guerra, el de lo Interior, *J. Modesto Espinosa.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Auméntase al personal del Ministerio de Guerra un amanuense de la clase de Capitán, y otro de la de Teniente á la Comandancia General del Distrito de Cuenca.

Art. 2º El art. 6º del decreto legislativo de 4 de agosto de 1885, dirá: "El Guardaparque del Distrito de Cuenca, será un Sargento Mayor ó Capitán efectivo de Ejército.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 21 de agosto de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Guerra y Marina, *Julio Sáenz.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

la siguiente ley reformatoria de la de montepío militar.

Art. 1º El número segundo del art. 7º dirá: "Para que las viudas, hijos ó madres tengan derecho á la pensión de montepío, será indispensable que el fallecido haya obtenido el empleo de Subte-

niente ó Alférez, ó su equivalente en la marina".

Art. 2º Al número cuarto del mismo artículo se agregará: "Además comprobará haber tenido buena conducta durante el matrimonio, y no haber estado divorciada por su culpa".

Art. 3º El art. 11 dirá: "Siempre que una viuda sin hijos pasare á segundas nupcias, perderá el goce de la pensión".

Art. 4º El art. 16 dirá: "La pensión se concederá guardándose esta proporción: De cuatro á ocho años de servicio del militar fallecido, el diez por ciento del sueldo de su empleo: de ocho á doce años, el doce por ciento: de doce á veinte años, el veinte por ciento, y de veinte años para adelante, indefinidamente el veinticinco por ciento.

Por muerte en acción de guerra, el treinta y tres por ciento. Para este efecto, el Tribunal de Cuentas hará la clasificación de los servicios del fallecido, siempre que no hubiere tenido letras de cuartel ó retiro".

Art. 5º Después del art. 16 se pondrá el siguiente: "Pierden el derecho al montepío militar, la viuda, hijos ó madre de los Jefes ú oficiales que fueren condenados como revolucionarios ó traidores á un Gobierno legítimo; de los condenados por malversión de los caudales entregados á su administración ó cuidado, y de los que se hubieren separado del servicio militar por licencia absoluta, solicitada voluntariamente".

Art. 6º Queda en estos términos, reformada y adicionada la ley de montepío militar, expedida en 9 de febrero de 1846.

Art. 7º El Ministro del ramo hará una nueva edición de la ley de montepío militar, insertando en ella, en los lugares correspondiente, las adiciones y reformas que contiene esta ley, así como las expedidas en los años de 1863 y 1875, y todas las demás que estén vigentes sobre la materia.

Dado en Quito, Capital de la República, á vein-

titrés de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 24 de agosto de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Guerra y Marina, *Julio Sáenz.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Vistas las solicitudes de las Señoras Leonor González, hija del Coronel José M. González y Ramona Vásconez v. del General Eusebio Conde,

DECRETA:

Art. único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que mande liquidar y pagar, conforme á la ley de Crédito Público, las pensiones de montepío militar que respectivamente han dejado de percibir las peticionarias, sin que obste la falta de las lista de revista.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á veintiuno de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 27 de agosto de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El General Ministro de Guerra y Marina, *Julio Sáenz.*

INDICE.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

PÁG.

Decreto aprobando el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación con la República Francesa..... 3
Id. id. el celebrado con la misma República sobre los derechos y deberes consulares..... 4
Id. id. el adicional al de Paz y Amistad con el Reino de España..... 4
Id. id. la declaración para la seguridad de la propiedad industrial, literaria y artística entre Francia y el Ecuador.. 5
Id. id. el Tratado de Paz y Amistad con el Consejo Federal de Suiza..... 5
Id. id. el provisional de Extradición con el mismo Consejo Federal..... 6
Id. id. el Extradición con S. M. el Rey de los Belgas..... 7
Id. id. el Acuerdo Diplomático con el Perú para el reconocimiento recíproco de los títulos profesionales..... 7
Id. id. el Acuerdo con Bolivia con el mismo objeto que el anterior..... 8

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Decreto adjudicando de la renta decimal dos mil sucres al Hospital de Riobamba..... 9
Id. declarando que el art. 97 de la ley Orgánica de Instrucción Pública no comprende á los establecimientos de enseñanza que establezca la autoridad eclesiástica..... 9
Ley de indemnizaciones..... 10
Decreto autorizando al Poder Ejecutivo para reformar la atribución 10ª del contrato celebrado en 28 de marzo de 1867 con el "Banco del Ecuador", adicionando el art. 3º de la ley reformatoria de la de Régimen Municipal..... 12
Id. asignando, por una vez, diez mil sucres, de la cuota decimal, á la Asociación de Señoras de la Caridad de esta Capital..... 13
Id. estableciendo un Colegio de niñas en la ciudad de Ambato..... 13
Id. autorizando al Poder Ejecutivo para que celebre el respectivo contrato con los ingenieros nacionales que han formado sociedad con el objeto de estudiar, científicamente, las regiones orientales..... 15
Id. facultando al Poder Ejecutivo para que compre un fundo inmediato á esta Capital para el estudio práctico de agricultura..... 16
Id. hacienda lo mismo respecto de D. Emilio Chiriboga y sus

PÁG.

representantes, para constituír una Compañía anónima, destinada á la construcción de ferrocarriles en la República 17
Ley estableciendo Academias nacionales en Quito, Cuenca y Guayaquil..... 17
Oficio de los Secretarios del Senado y de la Cámara de Diputados al H. Sr. Ministro explicando que por equivocación se ha incluido el inciso 2º del art. 7º de la ley que antecede, que fué negado..... 19
Decreto fijando en veinticinco mil sucres anuales la dotación de la Diócesis de Manabí y Esmeraldas..... 20
Id. reformando el inciso 2º del art. 1º de la ley de 28 de agosto de 1869..... 20
Id. prescribiendo se construyan locales para establecimientos derigidos por los HH. de las EE. CC. en las cabeceras de provincia, donde no los hubiere..... 22
Id. autorizando á la Municipalidad de Guayaquil para que de los terrenos que posee, pueda ceder lo necesario para que se construya el edificio que debe destinarse al Instituto Anzoátegui..... 23
Id. facultando á los Concejos Municipales para enagenar los pedazos de terreno que en las calles de la cabecera del cantón hubieren quedado ó quedaren libres, después de rectificada su delineación..... 23
Id. modificando el legislativo de 22 de agosto de 1887 relativo á la construcción del camino de Loja á Santa Rosa.... 24
Id. facultando al Poder Ejecutivo para contratar con las religiosas Dominicas docentes su traslación desde Europa y su establecimiento en las Misiones Orientales de la República..... 25
Id. destinando dos mil sucres para las reparaciones y modificaciones que exige el Establecimiento de instrucción primario, dirigido por los HH. de las EE. CC. en Guayaquil 26
Id. facultando al Poder Ejecutivo para conceder nueva gracia á los condenados que hubiesen alcanzado alguna..... 26
Id. destinando cuatro mil sucres anuales mientras dure la construcción del Colegio Nacional de "San Bernardo" de Loja..... 27
Ley modificatoria de la que creó la Comisión Codificadora..... 28
Decreto estableciendo la Facultad de Filosofía y Literatura en el Colegio de "San Felipe" de Riobamba..... 29
Id. votando dos mil sucres anuales para la construcción del Hospital de Ibarra..... 29
Id. destinando ocho mil sucres anuales para la fundación de una casa de Temperancia en Cuenca..... 30
Id. asignando fondos al Municipio de Guayaquil para canalizar y adoquinar las calles de esa ciudad..... 32
Id. prescribiendo que las Cámaras Legislativas concurran oficialmente á una misa solemne en la Iglesia Metropolitana para implorar las luces del Espíritu Santo..... 34
Id. concediendo la exclusiva de 30 años á la persona ó compañía con quien tratare la Municipalidad de Quito la construcción de tranvías ó ferrocarriles urbanos..... 35
Id. prescribiendo al Poder Ejecutivo suplique á la Santa Sede se digne erigir cuatro Vicariatos Apostólicos en el territorio Oriental de la República..... 36
Id. prescribiendo asimismo se construya en una de las plazas

PÁG.

de Quito un monumento conmemorativo dedicado á los padres de la Patria que dieron el grito de independencia en 1809..... 37
Ley reformatoria de la de División Territorial..... 38
Decreto estableciendo escuelas de Artes y Oficios en Cuenca y Riobamba..... 39
Id. votando la cantidad de cincuenta mil sucres para la conclusión del edificio del Protectorado Católico, etc..... 41
Id. prescribiendo al Ejecutivo compre ó mande construír los edificios adecuados para cuartel y Hospital en Santa Rosa 43
Ley reformatoria de la Orgánica de Instrucción Pública..... 43
Id. id. de la de 10 de julio de 1886, sobre juzgamiento de los que armados y organizados como militares, alteren ó traten de alterar por la fuerza el orden constitucional..... 45
Decreto adjudicando á la Municipalidad de Latacunga la casa y el sitio que en dicha ciudad posee la Nación con el nombre de "Fábrica"..... 47
Id. declarando como deben pagarse las cantidades á que se refiere el decreto de 15 de marzo de 1884, sobre construcción de un camino de herradura entre Cuenca y Machala 48
Id. gravando el cantón de Santa Rosa con el impuesto de que habla el decreto legislativo de 19 de setiembre de 1871.. 49
Id. señalando fondos para el Colegio de niñas establecido en Otavalo bajo la dirección de las religiosas Belhemitas.... 50
Id. prescribiendo se pague á la Universidad de Quito veintiseis mil trescientos treinta sucres sensenta y siete centavos que le adeuda el Tesoro público..... 51
Id. autorizando al Poder Ejecutivo para que pueda donar á la Municipalidad de Cuenca una de las casas de propiedad racional que existen en dicha ciudad..... 52
Id. estableciendo en Alausí una escuela bajo la dirección de los HH. de las EE. CC..... 52
Id. exonerando al "Asilo de San Juan de Dios" establecido en Guayaquil del deber de pagar la madera perteneciente al Gobierno, que le fué prestada..... 53
Id. Facultando al Poder Ejecutivo para que contrate la conclusión del camino de Chuquipogyo á Guaranda..... 54
Id. destinando de los fondos para la carretera nacional ocho mil sucres anuales para la construcción del camino de herradura de Quito á Otavalo; y cuatro mil más, por una sola vez, para la refección del de Chota hasta las fronteras de Colombia..... 55
Id. declarando vigente la ley de 11 de octubre de 1873 sobre el ejercicio del patronato..... 56
Id. prescribiendo la expropiación del edificio situado cerca á la esquina del Manicomio de esta Capital..... 56
Id. autorizando al Poder Ejecutivo para que estabiezca un Instituto de Bellas Artes en Quito..... 57
Id. concediendo á Ezequiel Burbano la gracia de optar los grados de Licenciado y Doctor en Medicina, sin satisfacer la cuota universitaria correspondiente..... 57
Id. prescribiendo que el Supremo Gobierno se suscriba á veinte ejemplares de la obra "Poetas Hispano-Americanos".. 58
Id. concediendo al Sr. Dr. D. José M. P. Caamaño el permiso necesario para que pueda ausentarse del territorio de

PÁG.

la República..... 59
Decreto votando veinte, doce y diez mil sucres para la conclusión del camino de San Miguel al puente de Chimbo, para la reparación del que conduce de la carretera á Babahoyo y para la construcción del de Cañar á Shilicay, respectivamente 59
Id. autorizando al Poder Ejecutivo para que mande construír el camino entre el cantón de "La Unión" al puente de Chimbo..... 60
Id. gravando con diez centavos cada quintal de cacao que se produzca en los cantones de Babahoyo y Puebloviejo.... 61
Id. estableciendo una Secretaría particular para la Presidencia de la República..... 62
Id. prescribiendo se entregue al Ilmo. y Rmo. Sr. Obispo de Portoviejo el producto de la venta del terreno que ocupaba la antigua casa de la Gobernación de Esmeraldas..... 63
Id. restableciendo el Ministerio de Instrucción Pública, etc.. 64
Id. autorizando á las Municipalidades de Manabí para imponer cuarenta centavos por toda cabeza de ganado mayor que se degüelle para el abasto público..... 64
Id. estableciendo en la ciudad de Zaruma una escuela de niños y un Colegio de niñas..... 65
Id. exonerando á la Municipalidad de Puebloviejo del pago de la cuota correspondiente al sostenimiento de la Policía rural..... 66
Ley adicional y reformatoria de la de Régimen Municipal de 13 de agosto de 1887..... 67
Resolución restituyendo al Sr. Ricardo Flores Montalvo el ejercicio de los derechos de ciudadanía..... 69
Id. restituyendo asimismo á Antonio Hidalgo..... 70
Id. id. á Federico Irigoyen y á otros..... 70

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto autorizando se gaste del Tesoro Nacional la suma necesaria para trasladar á Cuenca los restos del Coronel D. Antonio Arteaga y Comandante D. Manuel M. Borrero.. 72
Id. facultando al Poder Ejecutivo para vender el terreno que ocupaba la casa de la Gobernación de Esmeraldas..... 73
Id. haciendo lo mismo respecto del terreno ubicado en la Capital de la República entre la carretera del Sur y la calle que conduce á la Quinta de San Vicente de Paul..... 73
Id. destinando ocho mil sucres para la extinción de la plaga de langostas..... 74
Id. exonerando á los Concejos Municipales del pago de las cuotas para el sostenimiento del Tribunal de Cuentas, y aboliendo las aperturas en los remates de rentas fiscales, municipales y de diezmos..... 75
Ley de aguardientes..... 76
Decreto aprobando el contrato acerca del trasporte de balijas estipulado en 7 de marzo entre el Poder Ejecutivo y la Compañía Sud-americana de Vapores..... 80
Id. autorizando al Poder Ejecutivo para que negocie con cualquiera de los Bancos Hipotecarios de la República con el objeto de terminar la reconstrucción de la casa de Gobierno y la fábrica del Hospital Militar en Guayaquil..... 80

PÁG.

Ley reformatoria de la de 1º de abril de 1884 sobre moneda..... 81
Id. derogatoria de la de 24 de octubre de 1852 y de su adicional de 30 de abril de 1861 sobre reclamaciones contra la Hacienda pública..... 83
Decreto reconociendo el crédito de la Sra. Dª. Emilia Márquez de la Plata viuda de Luque..... 85
Id. autorizando al Poder Ejecutivo para que venda un terreno situado entre el puente de Machángara y un molino del Sr. D. R. Aurelio Espinosa..... 86
Id. concediendo un nuevo plazo de dos años, á fin de que puedan ser presentados y reconocidos los títulos que justifiquen los préstamos á los que se refiere el decreto de 1º de agosto de 1885..... 87
Id. prescribiendo que se pague á D. Leopoldo Fernández Salvador los sueldos que se le hicieron devolver como empleado en 1882..... 87
Id. autorizando al Poder Ejecutivo para que pague al Sr. Dr. D. José Francisco Zarama, Gerente del "Banco de la Unión", la suma que le adeuda el Fisco..... 88
Ley reformatoria de la de Aduanas..... 89
Decreto autorizando al Poder Ejecutivo para que, de acuerdo con el Consejo de Estado, fije la suma que debe satisfacer el Tesoro público á D. Manuel Vinueza..... 94
Id. prescribiendo se pague á la Municipalidad de Paute el préstamo hecho al Gobierno Provisional de Quito en 1883 95
Ley adicional á la de Crédito Público..... 96
Decreto imponiendo el gravamen de diez centavos de sucre por cada quintal de cacao que se exporte de los cantones de Machala y Santa Rosa, y veinte por cada cabeza de ganado mayor que se introduzca del Perú á la provincia de El Oro..... 97
Id. exonerando á los Sres. Francisco P. Icaza y Francisco Terronova de satisfacer la multa á que fueron condenados por el Tribunal de Cuentas..... 98
Id. preceptuando se pague al Sr. Gral. D. Agustín Guerrero todas las cantidades que ingresaron en Tesorería, como producto de la Hacienda de "Cumbayá", que estuvo embargada por el Gobierno de Veintemilla..... 99
Id. exonerando á los habitantes de la parroquia de Licto de lo que adeudan por la contribución decimal correspondiente al año de 1882..... 99
Id. reconociendo como deuda de la Nación cuatrocientos cuarenta sucres á favor de los Sres. José y Antonio Jarrín Espinosa..... 100
Id. prescribiendo se pague al Comandante Elviro Benites los sueldos que le corresponden desde el 15 de junio de 1882 hasta el 9 de julio de 1883..... 101
Id. id. á los herederos del Dr. D. José Javier Eguiguren la cantidad de mil pesos sencillos..... 101
Id. id. á la Sra. Dª Amalia Flores viudad del Gral. Stagg lo que le adeuda el Tesoro por pensiones de montepío militar..... 102
Id. autorizando al Tribunal de Cuentas para que abone á los Sres. Simón Amador y Vicente Martín cuatro mil sucres y exonerándolos del pago de $ 7.341 que se les impuso como pena..... 103

PÁG.

Decreto prescribiendo se paguen dos mil quinientos pesos al Sr. Fernando Saa..... 104
Id. aprobando el contrato celebrado por el Supremo Gobierno con la Sra. Juana Veintemilla viuda de Escalante, en 16 de julio de 1888..... 104
Ley derogatoria de los artículos 91 y 104 de la de Aduanas..... 105
Id. reformatoria del art. 75 de la Orgánica de Hacienda..... 106
Id. de Warrants..... 107
Decreto autorizando á la Junta de Crédito Público para que celebre un contrato *ad referendum* con el comisionado que por invitación del Ejecutivo debe constituir el Consejo de Tenedores de Bonos..... 117
Ley reformatoria de la de Timbres..... 117
Decreto autorizando al Poder Ejecutivo para que acepte la caución hipotecaria que ofrece D. José M. Carrión..... 118
Id. preceptuando se paguen $ 880 á la Sra. Ursula Lemus.. 119
Ley adicional para facilitar los trámites de la Aduana en el despacho de vapores de las líneas establecidas en el Pacífico. 119
Decreto declarando fenecidas las cuentas del Sr. Ministro de Hacienda D. Vicente L. Salazar, sobre Crédito Público correspondientes á los años 1885 y 86..... 120
Ley adicional á la Orgánica de Hacienda..... 121
Decreto declarando fenecidas, sin responsabilidad para el rindendente, la cuenta de Crédito Público que por el año 1887, ha presentado el Ministro de Hacienda, Sr. D. Vicente L. Salazar..... 123
Oficio del Secretario del Consejo de Estado comunicando que por el Ministerio de la ley ha quedado sancionado el decreto anterior y el siguiente..... 124
Decreto suprimiendo los artículos 13, 15 y 16 de la ley reformatoria de la de Aduanas sancionada el 20 de agosto..... 124

MINISTERIO DE GUERRA.

Decreto prescribiendo se liquiden y paguen las pensiones de montepío que corresponden á la Sra. Rafaela Izurieta viuda del Gral. Manuel Tomás Maldonado..... 12[illegible]
Ley adicional á la de 13 de mayo de 1878..... 12[illegible]
Decreto concediendo montepío militar á Dª. Dolores Paredes y Torresano..... 12[illegible]
Id. restableciendo el Colegio Militar en la Capital de la República y la Escuela Naval en Guayaquil..... 12[illegible]
Id. aumentando el personal del Ministerio de Guerra y reformando el art. 6º del decreto legislativo de 4 de agosto de 1885..... 12[illegible]
Ley reformatoria de la de Montepío Militar..... 12[illegible]
Decreto autorizando al Poder Ejecutivo para que mande liquidar y pagar las pensiones de montepío á las Sras. Leonor González y Ramona Vásconez..... 13[illegible]